

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 20 DE ABRIL DE 1949

NUMERO 10.874

### — CONTENIDO —

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 18 de 13 de abril de 1949, por la cual se ratifica el convenio sobre aviación, entre Panamá y los Estados Unidos de América

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 139 de 25 de marzo de 1949, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 140 de 30 de marzo de 1949, por el cual se convoca a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias.

##### Departamento de Gobierno y Defensa Nacional

Resolución N° 36 de 6 de abril de 1949, por la cual se llama a un suplente.

Resolución N° 38 de 11 de abril de 1949, por la cual se niega solicitud de aumento.

##### Sección D. J. C. y T.

Resueltos Nos. 2849, 2876 y 2871 de 7 de abril de 1949, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

##### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 69, 72, de 23; 77, 79 de 24 y 82 de 25 de marzo de 1949, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 83 de 29 de marzo de 1949, por el cual se declara inexistente un nombramiento.

Decreto N° 89 de 6 de abril de 1949, por el cual se asignan atribuciones.

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 82 de 25 de marzo de 1949, por el cual se adjudica una licencia.

Decretos Nos. 83 de 25 y 84 de 26 de marzo de 1949, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución N° 229 de 17 de febrero de 1948, por la cual se adiciona un sueldo.

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

##### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 799 de 5 de abril de 1949, por la cual se concede una indemnización.

##### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 85 de 23 de marzo de 1949, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 86 de 23 de marzo de 1949, por el cual se fija un sueldo. Contrato N° 22 de 17 de marzo de 1949, celebrado entre la Nación y el doctor Giovanni Cantagiani.

##### Corte Suprema de Justicia

Avisos y Edictos

##### ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

## ASAMBLEA NACIONAL

### RATIFICASE EL CONVENIO SOBRE AVIACION ENTRE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

LEY NUMERO 18  
(DE 13 DE ABRIL DE 1949)

por medio de la cual se ratifica el Convenio sobre Aviación entre Panamá y los Estados Unidos de América.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### DECRETA:

Artículo único: Apruébase y ratificase en todas sus partes el Convenio sobre aviación entre Panamá y los Estados Unidos de América, que a la letra dice:

### CONVENIO SOBRE AVIACION ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

#### PREAMBULO:

POR CUANTO los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América son signatarios del Convenio de Aviación Civil Internacional, que emanó de la Conferencia Internacional de Aviación Civil celebrada en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, en el año de 1944;

POR CUANTO el Gobierno de la República de Panamá ha construido un aeropuerto moderno en su territorio, conocido con el nombre de Aeropuerto Nacional de Tocumen, el cual se encuentra

ubicado a unas quince millas de distancia del límite de la ciudad de Panamá y de la Zona del Canal, y que en la actualidad da servicio a la aviación civil internacional;

POR CUANTO la utilización del Aeropuerto Nacional de Tocumen, por las líneas aéreas de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América afianzaría más los lazos de amistad y cooperación que hoy existen entre los dos Gobiernos;

POR CUANTO se considera que el Aeropuerto Nacional de Tocumen, mediante ciertos arreglos, puede funcionar para servir como aeropuerto civil a la República de Panamá; así como a la Zona del Canal, y en consecuencia beneficiaría tanto a la República de Panamá como a los Estados Unidos de América por la relación de éste con la Zona del Canal;

POR CUANTO los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, para el mejor entendimiento en cuanto a la prestación de los servicios civiles aéreos internacionales en el Aeropuerto Nacional de Tocumen consideran conveniente la celebración de un convenio bilateral sobre aviación; y

POR CUANTO el Presidente de la República de Panamá y el Presidente de los Estados Unidos de América, deseosos de acordar arreglos pertinentes con tales fines, han designado con ese objeto como sus representantes a Su Excelencia Licenciado Ignacio Molino Jr., Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y a Su Excelencia Monnet B. Davis, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en la República de Panamá, quienes, después de habérselo comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, que

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA

Teléfono 2410-J.

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y  
2496-B.—Apartado Postal N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno  
de Barraza.**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38

PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Im-  
presos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

fueron hallados en debida forma, han convenido en lo siguiente:

**ARTICULO I**

Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el Anexo adjunto, necesarios para establecer las rutas y servicios aéreos civiles internacionales descritos en dicho Anexo, ya sea que tales servicios sean inaugurados inmediatamente o en fecha posterior, a opción de la Parte Contratante a la cual otorgan dichos derechos.

**ARTICULO II**

Cada uno de los servicios aéreos descritos en el Anexo podrá iniciar sus operaciones tan pronto como la Parte Contratante a la cual se ha concedido por el Artículo I el derecho de designar una línea aérea o líneas aéreas para la ruta respectiva, haya autorizado una línea aérea para tal ruta, y la Parte Contratante que otorga los derechos estará obligada, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo VI de este Convenio, a conceder el permiso de operaciones pertinentes a la línea aérea o líneas aéreas respectivas; siendo entendido que a las líneas aéreas designadas, antes de ser autorizadas para empezar sus operaciones, podrá exigirse que habiliten ante las autoridades aeronáuticas competentes de la Parte Contratante que otorga los derechos de acuerdo con las leyes y reglamentos normalmente aplicados por dichas autoridades, y que tales operaciones estarán sujetas a la aprobación de las autoridades competentes en áreas de hostilidades o de ocupación militar o en áreas afectadas por las mismas.

**ARTICULO III**

Con el fin de impedir practicas discriminatorias y para asegurar la igualdad de trato, las Partes Contratantes acuerdan:

(a) Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se impongan tasas justas y razonables por el uso de aeropuertos públicos y las demás obras y servicios bajo su autoridad. Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes conviene en que estas tasas no serán mayores que las que serían pagadas por el uso de dichos aeropuertos y obras y servicios por sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios internacionales similares.

(b) El combustible, los aceites lubricantes

y las piezas de repuesto importados por una Parte Contratante o por sus nacionales a las áreas sobre las cuales la otra Parte Contratante tiene jurisdicción para uso exclusivo de las aeronaves de las líneas aéreas de tal Parte Contratante, estarán sujetos al mismo tratamiento que se aplica a las líneas aéreas nacionales y a las líneas aéreas de la nación más favorecida, en lo relativo a la imposición de derechos de aduana, derechos de inspección u otros derechos o gravámenes nacionales aplicados por la Parte Contratante que tenga jurisdicción sobre tales áreas.

(c) El combustible, los aceites lubricantes, las piezas de repuesto, el equipo normal y los bastimentos de aeronaves que se retienen a bordo de aeronaves civiles de las líneas aéreas de una Parte Contratante autorizada para explotar las rutas y servicios descritos en el Anexo, serán exonerados, a su llegada a las áreas bajo la jurisdicción de la otra Parte Contratante o a su salida de las mismas, de derechos de aduana, derechos de inspección u otros derechos o gravámenes similares, aún cuando tales artículos sean usados o consumidos por dichos aviones en vuelos dentro de dichas áreas.

**ARTICULO IV**

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias expedidas o reconocidas como válidas por una Parte Contratante, y que estén todavía en vigencia, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para el efecto de explotar las rutas y servicios descritos en el Anexo. Cada Parte Contratante, sin embargo, para los efectos del vuelo sobre las áreas bajo su jurisdicción se reserva el derecho de rehusar el reconocimiento de certificados de competencia y licencias expedidos a favor de sus propios nacionales por otro Estado.

**ARTICULO V**

(a) Con sujeción a lo estipulado en el Artículo XVII, las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión o salida de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, en áreas bajo su jurisdicción, o relativos a las operaciones y navegación de tales aeronaves mientras se hallen dentro de dichas áreas, serán aplicados a las aeronaves de las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, y se cumplirán por tales aeronaves al entrar o salir o mientras permanezcan dentro de las áreas susodichas.

(b) Con sujeción a lo estipulado en el Artículo XVII, las leyes y reglamentos de una Parte Contratante, relativos a la admisión o salida de pasajeros, tripulación o carga de aeronaves, en áreas sobre las cuales tiene jurisdicción, tales como los reglamentos relativos a entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentenas, serán cumplidos por los pasajeros y tripulaciones de la otra Parte Contratante o en su nombre, así como respecto a la carga al entrar en dichas áreas, al salir de ellas o mientras permanezcan dentro de las mismas.

**ARTICULO VI**

Cada Parte Contratante se reserva el derecho de no otorgar o de revocar a una línea aérea del

signada por la otra Parte Contratante el ejercicio de los derechos que se especifican en el Anexo del presente Convenio, en el caso de no estar satisfecha de que la propiedad sustancial y el dominio efectivo de tal línea aérea estén en manos de nacionales de la otra Parte Contratante, o en el caso de que dicha línea aérea deje de cumplir las leyes y reglamentos a que hace referencia el Artículo V del presente Convenio, o de que en cualquier otra forma deje de cumplir las condiciones bajo las cuales se conceden los derechos de conformidad con este Convenio y su Anexo.

#### ARTICULO VII

Las Partes Contratantes acuerdan que el presente Convenio y todos los contratos con él relacionados serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

#### ARTICULO VIII

Los derechos y privilegios existentes relativos a servicios de transportes aéreos que hayan sido previamente otorgados por alguna de las Partes Contratantes para beneficio de una línea aérea de la otra Parte Contratante, continuarán en vigencia de acuerdo con sus términos.

#### ARTICULO IX

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento notificar a la otra Parte su intención de dar por terminado este Convenio. Tal aviso deberá ser enviado simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En el caso de hacerse tal notificación, este Convenio terminará después de un año de la fecha de recibo del aviso, a menos que las Partes Contratantes acuerden retirarlo antes de la expiración de este término. Si la otra Parte Contratante dejare de acusar recibo, se considerará el aviso como recibido catorce (14) días después de su recibo por la Organización de Aviación Civil Internacional.

#### ARTICULO X

En el caso de que cualquiera de las Partes Contratantes desee modificar las rutas o condiciones establecidas en el Anexo, podrá promover consultas entre las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, debiendo iniciarse dichas consultas dentro de un plazo de sesenta días, a partir de la fecha de la solicitud. Cuando dichas autoridades acuerden mutuamente condiciones nuevas o revisadas que afecten el Anexo, sus recomendaciones entrarán en vigencia después de que hayan sido confirmadas por un cambio de notas diplomáticas.

#### ARTICULO XI

Si entra en vigor con respecto a las Partes Contratantes una Convención multilateral sobre transporte aéreo aceptada por las Partes Contratantes, el presente Convenio será modificado de manera que se conforme a las estipulaciones de tal Convención.

#### ARTICULO XII

Salvo estipulación contraria de este Convenio o de su Anexo, cualquier divergencia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación

o aplicación de este Convenio o de su Anexo, que no pueda arreglarse por medio de consultas, será sometido, para un informe consultivo, a un tribunal de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y el tercero por los dos árbitros así escogidos con la condición de que este tercer árbitro no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro de los dos meses siguientes a la presentación por una Parte a la otra de una nota diplomática en la cual se solicite el arbitraje de la disputa; y el tercer árbitro será escogido en el término de un mes después de dicho período de dos meses. Si no se llegare a un acuerdo sobre el tercer árbitro dentro del término indicado, la vacante así creada será llenada mediante designación de una persona escogida por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de la nómina de árbitros que se mantiene de acuerdo con la práctica de la Organización de Aviación Civil Internacional. Las autoridades ejecutivas de las Partes Contratantes procurarán, dentro de las facultades de que disponen, hacer efectiva la opinión expresada en tal informe consultivo. Cada Parte pagará la mitad de los gastos del tribunal.

#### ARTICULO XIII

Las modificaciones que haga cualquiera de las Partes Contratantes en las rutas descritas en los itinerarios anexos, excepto aquellas que cambien los puntos servidos por estas líneas aéreas en las áreas sobre las cuales la otra Parte tiene jurisdicción, no serán consideradas como modificaciones del Anexo. Por lo tanto, las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes pueden proceder unilateralmente a efectuar tales cambios, siempre que el aviso de cualquier cambio se dé sin demora a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

Si estas autoridades aeronáuticas encontraren que, habida cuenta de los principios establecidos en la Sección VII del Anexo al presente Convenio, los intereses de su línea o líneas aéreas se perjudicarían con el hecho de que la línea o líneas aéreas de la primera Parte Contratante establezcan tránsito entre áreas sobre las cuales tiene jurisdicción la segunda Parte Contratante y el punto nuevo en áreas bajo jurisdicción de un tercer país, las autoridades de las dos Partes Contratantes se consultarán con la mira de llegar a un arreglo satisfactorio.

#### ARTICULO XIV

El Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en proporcionar una Misión de Aeronáutica Civil para que preste su cooperación al Gobierno de Panamá en el desarrollo de su aviación civil, así como el asesoramiento técnico, siempre que el Gobierno de la República de Panamá así lo solicite y que el Gobierno de los Estados Unidos tenga para ello personal idóneo y fondos disponibles. Las especificaciones y condiciones para el suministro y funcionamiento de tal Misión se determinarán por medio de un intercambio de notas entre los Gobiernos de Panamá y de los Estados Unidos.

El Gobierno de los Estados Unidos de América proporcionará sin costo al Gobierno de la República de Panamá, el consejo técnico que el Gobierno de Panamá solicite sobre medidas de saneamiento y sanidad en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Gobierno de los Estados Unidos de América facilitará un cable de comunicaciones para uso en conexión con las operaciones de comunicaciones en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, en la ciudad de Panamá y en la Zona del Canal, de acuerdo con las estipulaciones y condiciones relativas a la instalación, uso y mantenimiento de este cable, para la prestación del servicio tanto oficial como comercial, las cuales se determinarán en canje de notas efectuado hoy entre los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América.

#### ARTICULO XV

Ambos Gobiernos reconocen que el creciente tránsito de aeronaves comerciales, particulares y militares, que actualmente operan desde siete aeropuertos y bases de hidroaviones ubicados en lugares muy próximos entre sí en el Istmo de Panamá, requiere un sistema de dirección coordinada de tránsito aéreo en beneficio de la seguridad del vuelo.

Por lo tanto, se conviene en que se celebren consultas entre las autoridades pertinentes de ambos Gobiernos, con la mira de establecer, de mutuo acuerdo, reglamentos uniformes de navegación aérea y procedimientos para el establecimiento de servicios de dirección del tránsito aéreo. Se conviene, además, que en adelante se celebrarán consultas frecuentes relativas al cumplimiento de tales reglamentos.

#### ARTICULO XVI

Ambos Gobiernos reconocen que las operaciones aéreas comerciales requieren instalaciones adecuadas y personal competente en cuanto a radiocomunicaciones para la transmisión de mensajes del aire a la tierra y viceversa y mensajes de lugar a lugar. El Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en cooperar a la prestación de este servicio esencial, transmitiendo mensajes autorizados del aire a la tierra y viceversa, y de lugar a lugar, que sean recibidos por su estación civil de comunicaciones aéreas en la Zona del Canal, hasta el centro de comunicaciones aéreas en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, por medio del cable de comunicaciones que será instalado. La estación civil de comunicaciones aéreas en la Zona del Canal transmitirá además los mensajes semejantes que le sean enviados desde el centro de comunicaciones aéreas en el Aeropuerto Nacional de Tocumen. Este servicio será suministrado mientras dicha estación civil de comunicaciones aéreas funcione en la Zona del Canal o hasta tanto se termine o se suspenda este Convenio según la anterioridad de estos casos, y se conviene en que por el tiempo que este servicio sea ofrecido, les será permitido usarlo a las aeronaves de los Estados Unidos y a las líneas aéreas de los Estados Unidos.

Se reconoce además, que es necesaria la coordinación de operaciones entre el centro de comu-

nicaciones aéreas en el Aeropuerto Nacional de Tocumen y las estaciones de comunicaciones aéreas que actualmente funcionan en la Zona del Canal, a fin de evitar las interferencias de radiotransmisión que pongan en peligro la seguridad de las aeronaves en vuelo. Por lo tanto, ambos Gobiernos convienen que habrá consultas frecuentes entre las autoridades pertinentes de sus respectivos centros de comunicaciones, con el objeto de llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios relativos al alcance de sus respectivas operaciones, al uso de frecuencias de radiotransmisión y a los demás problemas de funcionamiento.

#### ARTICULO XVII

A fin de facilitar el movimiento de pasajeros, carga y correo que lleguen al Aeropuerto Nacional de Tocumen con destino a la Zona del Canal, el Gobierno de la República de Panamá conviene en suministrar al Gobierno de los Estados Unidos de América, libre de costo, el espacio y local necesarios y adecuados para efectuar la dirección, examen y despacho de dichos pasajeros, carga y correo en el Aeropuerto Nacional de Tocumen. El Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en que sus funcionarios encargados de estos trámites los llevarán a cabo solamente en el espacio y local que proporcione el Gobierno de la República de Panamá.

Entre los servicios de inspección de los dos Gobiernos habrá la más estrecha cooperación e intercambio de información y habrá consultas de vez en cuando entre las autoridades de las dos Partes Contratantes en relación con estos servicios. Se establecerán procedimientos según los cuales los funcionarios encargados de los servicios de aduana, inmigración y salud pública de la República de Panamá, entregarán a los funcionarios encargados de los servicios de aduana, inmigración y salud pública de los Estados Unidos de América, en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, todos los pasajeros y la carga destinados a la Zona del Canal, para su dirección, examen y despacho.

En lo que respecta a las personas que salgan del Aeropuerto Nacional de Tocumen cuya inmigración a la Zona del Canal es responsabilidad de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal, las autoridades de inmigración de Panamá aceptarán como permiso de salida, y exigirá que se presente, una prueba fehaciente de autorización para su partida expedida por las autoridades pertinentes de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal.

La carga que llegue o salga del Aeropuerto Nacional de Tocumen con destino a la Zona del Canal o procedente de ella, estará exenta de derechos, impuestos o gravámenes de toda clase por la República de Panamá.

La carga que llega al Aeropuerto Nacional de Tocumen destinada a la Zona del Canal quedará sujeta por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América a las mismas reglas y restricciones que se aplican en el caso de la carga que llega a los puertos de la Zona del Canal.

Los pasajeros, carga y correo procedente de la Zona del Canal, con destino al Aeropuerto Nacional de Tocumen para su despacho, o que lle-

guen al Aeropuerto Nacional de Tocumen con destino a la Zona del Canal, gozarán del derecho de libre tránsito por el territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, entre la Zona del Canal y el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El correo franqueado en la Zona del Canal podrá ser entregado en la Zona del Canal por las autoridades postales de la Zona del Canal, directamente a las líneas aéreas designadas por dichas autoridades para conducirlo en avión desde el Aeropuerto Nacional de Tocumen; y las líneas aéreas que lleguen al Aeropuerto Nacional de Tocumen conduciendo correo destinado a la Zona del Canal podrán entregarlo directamente a las autoridades postales de la Zona del Canal en la Zona del Canal.

En vista del interés mutuo de los dos Gobiernos en cuanto a medidas de cuarentena para proteger la salud pública en la República de Panamá y en la Zona del Canal, las autoridades sanitarias de los dos Gobiernos se consultarán de cuando en cuando acerca de dichas medidas y de su observancia en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

Los dos Gobiernos convienen en que existirá la más estrecha cooperación entre sus respectivas autoridades en cuanto a medidas y procedimientos referentes a inmigración, aduana, cuarentena y sanidad en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, y que celebrarán consultas, de tiempo en tiempo, en relación con dichas medidas y procedimientos y su observancia.

#### ARTICULO XVIII

Para los fines del presente Convenio y de su Anexo, y salvo estipulaciones del mismo en contrario, se conviene que:

(a) El término "autoridades aeronáuticas" significará, en el caso de los Estados Unidos de América, la Junta de Aeronáutica Civil o cualquiera persona o entidad autorizada para desempeñar las funciones que ejerce en la actualidad la Junta de Aeronáutica Civil; y, en el caso de Panamá, el Ministerio que reglamenta el funcionamiento de la Aviación en la República de Panamá, o cualquiera persona o entidad autorizada para desempeñar las funciones que ejerce en la actualidad dicho Ministerio.

(b) El término "línea aérea designada" significará la línea o líneas aéreas que las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes hayan designado para explotar las rutas aéreas convenidas de conformidad con el Artículo II de este Convenio, siendo requisito indispensable que tal designación se comunique por escrito a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

(c) El término "servicio aéreo" significará todo servicio aéreo por itinerario prestado por aeronaves para el transporte público de pasajeros, correo o carga.

(d) El término "servicio aéreo internacional" significará el servicio aéreo que pase por el espacio aéreo de áreas sobre las cuales tenga jurisdicción más de un Estado.

(e) El término "línea aérea" significará toda empresa de transporte aéreo que ofrezca o mantenga un servicio aéreo internacional.

(f) El término "escala técnica" significará un aterrizaje para cualquier otro objeto que no sea el de tomar o dejar pasajeros, carga o correo.

(g) La frase "personas cuya inmigración es de responsabilidad de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal" significará las personas que son admitidas a la Zona del Canal, de acuerdo con las leyes y reglamentos de inmigración de la Zona del Canal y que, con tal motivo, se convierten en casos de inmigración bajo la responsabilidad, inclusive la de repatriación, del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(h) El término "carga" abarca todo ganado, equipaje, bienes, efectos y mercancías.

#### ARTICULO XIX

Las estipulaciones de este Convenio no afectarán los derechos y obligaciones de cualquiera de las Altas Partes Contratantes de conformidad con los tratados ahora vigentes entre los dos países, ni se podrá considerar como una limitación, definición, restricción, o interpretación restrictiva de tales derechos y obligaciones pero sin perjuicio del pleno vigor y efecto de las estipulaciones de este Convenio.

#### ARTICULO XX

Este Convenio, así como las disposiciones del Anexo adjunto, entrarán en vigor en la fecha en que se transmita al Gobierno de los Estados Unidos de América el aviso de su ratificación por parte del Gobierno de la República de Panamá.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente convenio.

Hecho en la ciudad de Panamá, en duplicado, en los idiomas español e inglés, el día treinta y uno de marzo de 1949.

Por el Gobierno de la República de Panamá;  
(firmado) *Ignacio Molino Jr.*

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América:

(firmado) *Mennett B. Davis.*

(Sello)  
(Sello)

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 31 de marzo de 1949.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

(firmado) DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
(firmado) *Ignacio Molino Jr.*

#### ANEXO AL CONVENIO SOBRE AVIACION

##### SECCION I

El Gobierno de la República de Panamá otorga al Gobierno de los Estados Unidos de América el derecho de explotar servicios de transporte aéreo por medio de una o más empresas de nacionalidad de los Estados Unidos designadas por este último país, en las rutas que se espe-

cifican en el Plan I adjunto, que transiten o presten servicios comerciales en áreas sobre las cuales la República de Panamá tiene jurisdicción.

### SECCION II

El Gobierno de los Estados Unidos de América otorga al Gobierno de la República de Panamá el derecho de explotar servicios de transporte aéreo por medio de una o más empresas de nacionalidad de Panamá designadas por este último país, en las rutas que se especifican en el Plan II adjunto, que transiten o presten servicios comerciales en áreas sobre las cuales los Estados Unidos de América tiene jurisdicción.

### SECCION III

Una o más empresas designadas por cada una de las Partes Contratantes, de conformidad con las condiciones estipuladas en este Convenio, gozarán de derechos de tránsito y de escala técnica, en las áreas sobre las cuales tiene jurisdicción la otra Parte Contratante, así como del derecho de entrada y salida comerciales para el tránsito internacional de pasajeros, carga y correo en los sitios indicados en cada una de las rutas que se especifican en los planes adjuntos.

### SECCION IV

Los servicios de transporte aéreo que se proporcionan al público viajero de acuerdo con este Anexo se relacionarán estrechamente con los requerimientos del público en cuanto a dicho transporte.

### SECCION V

Habrà equitativa e igual oportunidad para que las líneas aéreas de las Partes Contratantes funcionen en cualquier ruta entre las áreas sobre las cuales tiene jurisdicción cada una de ellas de conformidad con el Convenio y este Anexo.

### SECCION VI

En la explotación de los servicios troncales que se describen en el presente Anexo, por las líneas aéreas de una u otra de las Partes Contratantes se tomarán en consideración los intereses de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante a fin de no afectar indebidamente los servicios que estas últimas presten en la totalidad o parte de las mismas rutas.

### SECCION VII

Queda entendido entre las dos Partes Contratantes que los servicios que preste una línea aérea designada de acuerdo con el presente Convenio y su Anexo, tendrán como objetivo primordial el proporcionar capacidad adecuada a las demandas del tránsito entre el país de nacionalidad de la línea aérea y el país de destino final del tránsito. El derecho de embarque o desembarque en dicho servicio de tránsito internacional destinado a terceros países, o procedente de ellos, en sitio o lugares en las rutas especificadas en el presente Anexo, será ejercido de acuerdo con los principios generales de su desarrollo metódico a los cuales se adhieren ambas Partes Contratantes, y estará sujeto al principio general de que la capacidad debe relacionarse:

a) Con las necesidades del tránsito entre el país de origen y los países de destino;

b) Con las necesidades del funcionamiento de líneas aéreas con destino a otro país; y

c) Con las necesidades del tránsito en el área sobre la cual pase la línea aérea, después de tomar en cuenta los servicios locales y regionales.

Sin embargo, por cuanto existe una situación única respecto a la Zona del Canal, en virtud de las relaciones resultantes de ciertos tratados celebrados entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, y por cuanto se desea desarrollar servicios aéreos al Aeropuerto Nacional de Tocumen y desde él y establecerlo como aeropuerto civil que sirva a la Zona del Canal además del territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá, y en vista de que la Base de la Fuerza Aérea en Albrook ha sido hasta ahora utilizada como aeródromo para servir a la ciudad de Panamá y a la Zona del Canal, y de que líneas aéreas de los Estados Unidos de América y de la República de Panamá han iniciado y terminado en la Zona del Canal servicios a varias repúblicas americanas desde la Base de la Fuerza Aérea de Albrook, se conviene en que a las líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América para prestar servicios aéreos en las rutas que se describen en el Plan I de este Anexo, se les permitirá, con respecto a lo dispuesto sobre capacidad en esta sección, el embarque y desembarque, en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, de pasajeros, correo y carga destinados a la Zona del Canal o procedentes de ella, como si dichos pasajeros, correo y carga se embarcaran y desembarcaran en un aeropuerto situado en la Zona del Canal.

### SECCION VIII

Ambas Partes Contratantes procurarán la celebración de consultas frecuentes y regulares entre sus respectivas autoridades aeronáuticas a fin de que por ese medio exista entre ellas estrecha colaboración para la observancia de los principios y para el cumplimiento de las estipulaciones de este Convenio y de su Anexo.

### PLAN I

Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América tendrán derecho a explotar servicios en las rutas aéreas que se especifican a continuación, vía puntos intermedios, en ambas direcciones, y a ejercer los derechos que otorgan el Convenio y el Anexo que anteceden, en los puntos especificados a continuación:

1. De los Estados Unidos de América, vía puntos en los Estados Unidos Mexicanos y en la América Central o en uno u otro, a David y a la ciudad de Panamá y a puntos ulteriores en otros países.

2. De los Estados Unidos de América, vía puntos en el Caribe, en la América del Sur, o en uno u otro a la ciudad de Panamá y a puntos ulteriores en otros países.

3. De los Estados Unidos de América, vía puntos en el Caribe, a la ciudad de Panamá y a puntos ulteriores en otros países.

4.° De la ciudad de Panamá y de la Zona del Canal (ambas servidas por el Aeropuerto Nacional de Tocumen) a puntos en el Hemisferio Occidental.

En las rutas mencionadas, la línea o líneas aéreas autorizadas para operar en ellas, podrán efectuar vuelos sin escala, entre cualquiera de los puntos indicados, omitiendo las escalas en uno o más de los otros puntos a que se hace referencia.

#### PLAN II

A las líneas aéreas designadas por la República de Panamá se les otorgan en el territorio de los Estados Unidos de América derechos de tránsito y de escala técnica, así como el derecho de tomar y descargar en tránsito internacional pasajeros, carga y correo en un punto o puntos de los Estados Unidos de América que se acordarán en fecha posterior.

El suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

#### CERTIFICA:

Que los documentos preinsertos son copias auténticas de los respectivos textos originales.

Panamá, 31 de marzo de 1949.

(fdo.) IGNACIO MOLINO JR.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente,

(fdo.) ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

(fdo.) Romualdo Mora P.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, abril 13 de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
IGNACIO MOLINO JR.

### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 130  
(DE 29 DE MARZO DE 1949)

por el cual se hacen unos nombramientos en los Archivos Nacionales.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en los Archivos Nacionales:

Juan Antonio Susto, Director.  
Segundo Quirós P., Sub-Director.  
Santiago Cajal, Jefe de Sección.

Mercedes Górsira, Jefe de Sección.

Ruth Grimaldo, Oficial.

Eva Amador, Oficial.

María Jiménez, Oficial.

Cristina del Río, Oficial.

Leonor S. de Alzamora, Oficial.

Hermenegilda de Vergara, Oficial.

Etna Mata, Oficial.

Bernardina Falcón, Oficial.

Carmen Aragón, Oficial.

Mélida González, Oficial.

Josefina S. de Melhado, estenógrafa.

Benigna vda. de López, Aseadora.

Paula Aguilar, Aseadora.

Daniel George, Portero.

Parágrafo: Las personas cuyos nombres no aparecen en el presente Decreto, quedan de hecho separadas de sus cargos

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. CRESPO.

### CONVOCASE LA ASAMBLEA A SESIONES EXTRAORDINARIAS

DECRETO NUMERO 140  
(DE 30 DE MARZO DE 1949)

por el cual se convoca a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias.

*El Presidente de la República,*

en uso de la facultad que le confiere el Artículo 111 de la Constitución Nacional, y

#### CONSIDERANDO:

Que entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América se ha negociado un Convenio de Aviación Civil que ha de redundar en positivos beneficios para la economía del país; y

Que la pronta aprobación de este Convenio ha sido reclamada por todos los sectores que realmente buscan el bienestar y la prosperidad nacionales;

#### DECRETA:

Artículo 1.° Convócase a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias por el término comprendido entre el 31 de marzo y el 13 de abril de este año inclusive;

Artículo 2.° La Asamblea celebrará sus sesiones en el local respectivo del Palacio de Justicia y durante ellas considerará exclusivamente el Convenio de Aviación de que se ha hablado y que será presentado por el Órgano Ejecutivo, así como cualquier otro asunto que éste le someta a su consideración.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. CRESPO.

**LLAMASE A UN SUPLENTE****RESOLUCION NUMERO 36**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Defensa Nacional.—Resolución número 36.—Panamá, 6 de abril de 1949.

Vistos: El Dr. J. D. Moscote, Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha comunicado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, en nota del 1º de los corrientes, que a partir del 18 de este mismo mes, hará uso de un mes de vacaciones a que tiene derecho de conformidad con el artículo 29 de la ley 61 de 1946.

Por tanto,

**SE RESUELVE:**

Llamar al señor Adriano Robles para que, en su carácter de Suplente personal, ejerza las funciones de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mientras duren las vacaciones del titular, señor J. D. Moscote.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JOSE D. CRESPO.

**NIEGASE SOLICITUD DE AUMENTO****RESOLUCION NUMERO 38**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Defensa Nacional.—Resolución número 38.—Panamá, Abril 11 de 1949.

El señor Julio Modesto Díaz, solicita al Ejecutivo que se aumente a B 200.00 la pensión que actualmente recibe como Coronel del Ejército de la República, inscrito en el Escalafón Militar, para cumplir un deseo del General Esteban Huertas, exteriorizado con una petición que él hizo a la Asamblea Nacional en tal sentido, pide también que se aumente a la suma de B/150.00 la pensión que recibe el señor Euribiades Díaz como Sargento Mayor del Ejército.

El Ejecutivo carece de atribución para aumentar las pensiones de los Soldados de la Independencia. Estas fueron fijadas por la Ley 61 de 1941, cuyo ordinal d) dice lo siguiente:

"Cuando las condiciones fiscales de la Nación lo permitan, el Poder Ejecutivo podrá reconocer a los Soldados de la Independencia además, los derechos siguientes:

Pensión después de los sesenta años de edad, en conformidad al grado militar del pensionado, cuya remuneración será igual al último sueldo devengado por el favorecido en los pagos del Ejército de la República, de Noviembre de 1903 a Noviembre de 1904, siempre que el favorecido sea de reconocida pobreza. Los inválidos o enfermos para trabajar recibirán la pensión aun que no hayan cumplido los setenta años de edad.

Pero la invalidez o incapacidad para trabajar o ejercer cargo público, debe acreditarla el interesado ante el Poder Ejecutivo con sendos certificados expedidos por dos médicos de reconocida honorabilidad".

Conforme al artículo 7º del Decreto Nº 20 de 16 de Noviembre de 1903, expedido por la Junta de Gobierno Provisional de la República, los Coroneles Jefes de Cuerpo tenían un sueldo de \$250.00, equivalente a B/125.00 y a los Sargentos Mayores se les asignó un sueldo de \$160.00 equivalente a B/80.00. Las mismas que les han reconocido al Coronel Julio Modesto Díaz y al Sargento Mayor Euribiades Díaz.

Esta petición no tiene base legal y por tanto,

**SE RESUELVE:**

Negar el aumento de pensión solicitado por el señor Julio Modesto Díaz y para el señor Euribiades Díaz en su condición de miembros del Ejército de la República de 1903.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JOSE D. CRESPO.

**CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS**

Justino Peña (a) Sirope, por resuelto Nº 2869 de 7 de abril de 1949.

Domitilo Campas, por resuelto Nº 2870 de 7 de abril de 1949.

Manuel Araúz, por resuelto Nº 2871 de 7 de abril de 1949.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JOSE D. CRESPO.

El Segundo Secretario del Ministerio,  
Eligio Crespo V.

**Ministerio de Relaciones Exteriores****NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 69**

(DE 23 DE MARZO DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase a la señora Victoria Bravo de Vincensini, Cónsul ad-honorem de Panamá en Niza, Francia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
IGNACIO MOLINO JR.



**DECRETO NUMERO 72**  
(DE 23 DE MARZO DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el  
Ramo Consular.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Ramón Navarro, Archivero del Consulado General de Panamá en New York, N. Y., Estados Unidos de América, en reemplazo de la señora Rebeca C. vda. de Guardia, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,  
JOSE D. CRESPO.

**DECRETO NUMERO 77**  
(DE 24 DE MARZO DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el  
Ramo Consular.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Mariela Ocaña, Canciller ad-honorem del Consulado General de Panamá en Génova, Italia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,  
JOSE D. CRESPO.

**DECRETO NUMERO 79**  
(DE 24 DE MARZO DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el  
Ramo Consular.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Alfredo H. Berguido, Canciller del Consulado de Panamá en Filadelfia, Pa., Estados Unidos de América, en reemplazo del señor Jorge Fábrega Ponce, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,  
JOSE D. CRESPO.

**DECRETO NUMERO 82**  
(DE 28 DE MARZO DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el personal subalterno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Jenaro F. Lince, Director del Departamento Interamericano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir el día 1º de marzo del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
IGNACIO MOLINO JR.

**DECLARASE INSUBSISTENTE  
UN NOMBRAMIENTO**

**DECRETO NUMERO 83**  
(DE 29 DE MARZO DE 1949)

por el cual se declara insubsistente un  
nombramiento en el Ramo Consular.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Alberto José Missri como Cónsul General ad honorem de Panamá en Tel-Aviv, Estado de Israel.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
IGNACIO MOLINO JR.

**ASIGNASE ATRIBUCIONES**

**DECRETO NUMERO 89**  
(DE 6 DE ABRIL DE 1949)

por el cual se asignan atribuciones al Director del Departamento de Extranjería (Migración) del Ministerio de Relaciones Exteriores.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º de la Ley 5ª de 1940 corresponde al Órgano Ejecutivo la distribución de los negocios entre los diversos Ministerios y la determinación del funcionamiento interno de cada uno;

Que la Ley 9ª de 1949 creó el Departamento de

Extranjería (Migración) como una Dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que es preciso señalarle funciones a este Departamento y reglamentar sus labores;

**DECRETA:**

Artículo primero. Son funciones del Director del Departamento de Extranjería (Migración) del Ministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes:

1) Acoger para la tramitación correspondiente todas las solicitudes para permisos, autorizaciones o visaciones relativas a las clasificaciones expresadas en la ley sobre los extranjeros que lleguen a la República de Panamá, así como las de residencia provisional o de permanencia indefinida que presenten los interesados directamente, por medio de apoderados directamente, por medio de nuestros funcionarios consulares en el exterior siempre y cuando se llenen todos los requisitos que establecen las leyes sobre la materia;

2) Firmar las autorizaciones para los funcionarios consulares sobre los asuntos a que se refiere el inciso anterior, cuando ellas sean procedentes;

3) Depositar provisionalmente todo el dinero que ingrese en concepto de depósitos de repatriación a la cuenta especial del Departamento de Extranjería (Migración) y devolver a los interesados sus respectivos depósitos cuando esto proceda. En caso de devolución, los cheques llevarán las firmas del Director del Departamento y del Contador del mismo. Si se trata de la cuenta de depósito de "Cabarets y Artistas", llevarán las firmas del Director del Departamento y del Contador del Ministerio;

4) Expedir y firmar los permisos provisionales y residencia y las prórrogas correspondientes, una vez se cumpla con los requisitos del caso;

5) Expedir los permisos especiales de residencia y las prórrogas correspondientes a los mismos, de conformidad con las leyes, decretos y reglamentos sobre la materia;

6) Resolver y expedir los certificados de permanencia indefinida, cuando éstos procedan;

7) Expedir los permisos especiales de tránsito para los artistas de cabarets, previa presentación de los respectivos contratos celebrados por dichos artistas ante el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

8) Expedir y firmar los resueltos relacionados con la inmigración en general, las multas y las deportaciones en los casos en que éstos procedan, de conformidad con la ley;

9) Expedir y firmar permisos de regreso a los extranjeros legalmente domiciliados que salen del país con ánimo de regresar, así como permisos para poder abandonar el territorio nacional, mediante los procedimientos señalados por la ley;

10) Expedir y firmar Salvo-Conductos para los extranjeros que carezcan de pasaporte y cuyos países no tengan acreditadas representaciones diplomáticas ni consulares ante el Gobierno de Panamá que les pudiere expedir documentación regular, y que deban o deseen abandonar el territorio nacional;

11) Despachar la correspondencia que se reciba en el Ministerio en asuntos de la incumben-

cia del Departamento de Extranjería (Migración);

12) Vigilar y dirigir la labor de los Inspectores de Inmigración en todo el país, así como la de los funcionarios en quienes se delegaren provisional o permanentemente atribuciones relativas a la inmigración;

13) Tomar las medidas necesarias para la correcta tramitación de los asuntos a su cargo y atender a cualquier otro asunto que se relacione con la inmigración, ya sea éste de rutina o que le sea enviado para su consideración por el Ministro del Ramo o sus Secretarios.

Artículo segundo: Toda solicitud de autorización para la venida al país de un extranjero, ya sea en tránsito o como inmigrante, o para la residencia provisional o indefinida del mismo, deberá ser presentada ante el Director del Departamento de Extranjería (Migración) del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el interesado, su apoderado legal o el funcionario consular correspondiente.

Artículo tercero. El Director del Departamento despachará y decidirá en primera instancia sobre el mérito de las solicitudes de que trata el artículo anterior, de conformidad con las leyes, decretos, resoluciones ejecutivas, actos del Consejo de Gabinete y acuerdos especiales que reglamentan la materia, y con las disposiciones contenidas en los artículos 9, 14, 21 y 72 de la Constitución Nacional.

Artículo cuarto: En caso de inconformidad con lo resuelto por el Director del Departamento de Extranjería (Migración), el interesado podrá apelar ante el Ministro de Relaciones Exteriores, dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con las normas del procedimiento administrativo.

Artículo quinto: Este Decreto comenzará a surtir efectos a partir de la fecha, y deroga el Decreto 986 Bis de 31 de mayo de 1947, expedido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### ADJUDICASE UNA BECA

DECRETO NUMERO 32  
(DE 25 DE MARZO DE 1949)

por el cual se adjudica una beca para hacer estudios en el Instituto Nacional de Agricultura.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales.

**DECRETA:**

Artículo 1º Adjudicase una beca para hacer estudios de Agricultura en el Instituto Nacional

de Agricultura, en Divisa, al joven Eladio A. Guillén.

Artículo 2º. La beca a que se refiere el artículo anterior es efectiva a partir del 1º de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

GMO. MENDEZ P.

### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 33  
(DE 25 DE MARZO DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Emiliano Arosemena Jr., Instructor Agrícola de 2ª categoría en el Fomento Agrícola de Los Santos, en reemplazo del señor Raúl G. de Paredes, quien pasa a otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

GMO. MENDEZ P.

DECRETO NUMERO 34  
(DE 26 DE MARZO DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Emilio Arrocha Palma, Instructor Agrícola de 2ª categoría en el Departamento de Agricultura e Industrias Agrícolas, con derecho a sueldo a partir del 16 de los corrientes, fecha en que comenzó a prestar servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

GMO. MENDEZ P.

### ADICIONASE UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 3299

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resuelto número 3299.—Panamá, 17 de Febrtro de 1948.

A solicitud de la firma de Abogados Arias, Fábrega y Fábrega, y por medio del Resuelto Nº 3033 de fecha 27 de Septiembre de 1947, este Ministerio ha registrado la Marca de Fábrica denominada "Drinalfa", de propiedad de la sociedad anónima E. R. Squibb & Son, organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio "Preparaciones patomimicas".

Pero como quiera que la misma firma de Abogados, Representantes en Panamá de la E. R. Squibb & Sons, por medio de memorial fechado el 27 de Enero próximo pasado, solicita sea enmendado el Certificado de Registro respectivo, en el sentido de hacer constar que dicha Marca de Fábrica "Drinalfa" ampara "Preparaciones simpatomiméticas", de acuerdo con el Registro de la misma en el país de origen, el suscrito, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Adicionar el Resuelto Nº 3033 de 27 de Septiembre de 1947 y el Certificado de Registro Nº 1968 de la misma fecha, en el sentido de hacer constar que la Marca de Fábrica denominada "Drinalfa", de propiedad de la sociedad anónima E. R. Squibb & Sons, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ampara "Preparaciones simpatomiméticas", de acuerdo con su registro en el país de origen.

Notifíquese, cópiase y publíquese.

El Ministro,

GMO. MENDEZ P.

El Secretario de Comercio,

*Alfredo Alemán Jr.*

### SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

A nombre de la sociedad anónima denominada Cooper Roller Beavings Company, Ltd., constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en King's Lynn, Norfolk, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

**COOPER**

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio internacional desde el año de 1941,

y sirve para amparar y distinguir en el comercio cojinetes a bolillas y a rodillos y embragues de fricción, siendo todos piezas para máquinas. La marca se aplica a los productos por medio de etiquetas que se adhieren a éstos o a los paquetes que los contengan, o reproduciéndola directamente en dichos productos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 616382, renovado por catorce años contados desde octubre 1° de 1948; b) Poder; c) Declaración; d) 6 Etiquetas de la marca; y e) Comprobante de que los derechos correspondientes han sido pagados.

Panamá, febrero 17 de 1949.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Harmodio Arias.*  
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

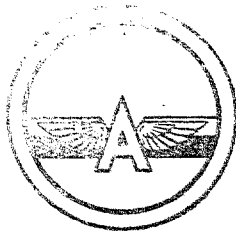
El Secretario de Comercio,  
CLARENCE BOYD.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Tide Water Associated Oil Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en dos círculos concéntricos, en cuyo interior se destaca la representación de la letra



y dos alas que parten de sus extremos laterales y que van colocadas sobre una franja horizontal; todo según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir productos industriales y comerciales consistentes en: aceites lubricantes y grasas y accesorios químicos, tales como pulimentos, limpiadores y ceras (principalmente para automóviles), retén de escape y obturación para radiador, líquidos para nivelación, compuestos de nivelación y combinaciones, preventivos de herrumbre, limpiadores de vidrios, removedores de manchas y fluidos para limpiamiento, aceite para uso casero, fluidos encendedores, rellenos para cemento y productos semejantes, fluidos amortiguadores y

fluidos para frenos, gasolina y aceite combustible, y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde 1932 en los Estados Unidos de América, en el comercio internacional desde febrero de 1947, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos pintándola, imprimiéndola, estarciéndola, estampándola, grabándola, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicándola a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Se acompaña: a) copia certificada del registro de la marca en la República de Nicaragua N° 5,127 de abril 22 de 1947; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, febrero 18 de 1949.

*Lombardi e Icaza.*  
*Carlos Icaza A.*  
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,  
CLARENCE BOYD.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

A nombre de la sociedad anónima denominada Yardley & Company, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en 105, Carpentere Road, Stratford, Londres, E., Inglaterra, y en 33, Old Bond Street, Londres, W., Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de las palabras

## BOND STREET

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en la República de Panamá desde el año de 1924, y sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos: polvo facial, polvo para el cuerpo, agua de tocador, polvo de talco, y sales de baño, siendo todas preparaciones de tocador no medicadas; perfumes, lápices labiales y loción para el cabello. La marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de registro de la Gran Bretaña N° 629873 de junio 13 de 1944; b) Declaración; c) 6 etiquetas de la marca; y d) Comprobante de que los derechos correspondientes han sido pagados. En el expediente de la

marca de fábrica "Yardley" consta un poder otorgado a nuestro favor por la solicitante.

Panamá, febrero 17 de 1949.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Harmodio Arias.*

Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

CLARENCE BOYD.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Molino & Moreno, abogados, con oficinas en la Plaza de Francia N° 4 de esta ciudad, en nombre y representación de la sociedad denominada Johnson & Johnson, empresa organizada según las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, y domiciliada en New Brunswick, New Jersey, respetuosamente pedimos el registro en Panamá de la marca de fábrica

## BAND-ITA

propiedad de nuestros representados, la cual se encuentra ya registrada en los Estados Unidos bajo el N° 441.459.

La marca consiste en la denominación "Band-ita" sin distingo de tipos, tamaños y colores de letras, y ampara productos para vendajes adhesivos ascépticos quirúrgicos, y se aplica o fija en los productos o en los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en la cual aparece la marca de fábrica, o mediante litografía directa en los envases.

Acompañamos los documentos de ley.

Panamá, febrero 17 de 1949.

*Molino & Moreno.*

*M. J. Moreno Jr.*

Céd. N° 47-2508.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

CLARENCE BOYD.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Calvert Distillers (Canadá) Limited, sociedad anónima organizada según las leyes del Dominio del Canadá, con oficina principal en Amherst-

búrg, Provincia de Ontario, Canadá, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de que es dueña y que consiste en una leyenda compuesta de las siguientes letras en la siguiente disposición

## LORD CALVERT

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir licores espirituosos, y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde mayo 13 de 1944 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde marzo 24 de 1934, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) copia certificada del registro de la marca en el Canadá N° N. S. 20803 de mayo 13 de 1944; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un elisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración del Secretario-Tesoreror.

Panamá, febrero 18 de 1949.

*Lombardi e Icaza.*

*Carlos Icaza A.*

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

CLARENCE BOYD.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

A nombre de la sociedad anónima denominada Cooper Roller Bearings Company, Ltd., constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en King's Lynn, Norfolk, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de las palabras

## COOPER SPLIT

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio internacional desde el año de 1941, y sirve para amparar y distinguir en el comercio cojinetes a bolillas y a rodillos, siendo piezas para máquinas. La marca se aplica a los productos por medio de etiquetas que se adhieren a éstos o a los paquetes que los contengan, o reproduciéndola directamente en dichos productos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 616383 renovado por catorce años contados desde octubre 1° de 1948; b) Poder; c) Declaración; d) 6 Etiquetas de la mar-

ca: y e) Comprobante de que los derechos correspondientes han sido pagados.

Panamá, febrero 17 de 1949.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Harmodio Arias.*  
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

CLARENCE BOYD.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

A nombre de la sociedad anónima denominada Aberdale Cycle Company Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña, y domiciliada en Bridport Road, Edmonton, Londres N° 18, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

## ABERDALE

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio internacional desde el año de 1938, y sirve para amparar y distinguir en el comercio bicicletas. La marca se aplica a los productos por medio de placas que se adhieren a los mismos o reproduciéndola directamente en dichos productos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 584,943 renovado por catorce años contados desde abril 14 de 1938; b) Poder; c) Declaración; d) 6 Etiquetas de la marca; y e) Comprobante de que los derechos correspondientes han sido pagados.

Panamá, febrero 17 de 1949.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Harmodio Arias.*  
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

CLARENCE BOYD.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

A nombre de la sociedad anónima denominada The General Detroit Corp., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Michigan, y domiciliada en 2272 East Jefferson

Avenue, Ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de las palabras



y letras CD dentro de una figura caprichosa.

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en la República de Panamá desde agosto 13 de 1947, y sirve para amparar y distinguir en el comercio extintores químicos portátiles de mano y de rueda y piezas para los mismos, especialmente extintores que usan ácido carbónico. La marca se aplica a los productos por medio de calcomanía o por medio de placas de metal que se adhieren a dichos productos o de otro modo reproduciéndola en los mismos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 440,335 de agosto 24 de 1948; b) Poder y Declaración; c) 4 etiquetas de la marca; d) Clisé, y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, febrero 12 de 1949.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Harmodio Arias.*  
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

CLARENCE BOYD.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

A nombre de la sociedad anónima denominada Robert Pringle & Son Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña, y domiciliada en Redono Mills, Walter's Wynd, Hawick, Escocia, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de las palabras

## PRINGLE OF SCOTLAND

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio internacional desde 1944, y sirve para amparar los siguientes productos: chalecos, pantalones, correas, jerseys y chupetines de pun-

to para hombres; y combinaciones, chalecos, bragas, correas, jerseys, chupetines de punto, boletos, trajes, vestidos, blusas y mantillas para mujeres; siendo todos prendas de vestir de punto; y blusas hechas de tela de crespón musgoso total o principalmente de lana, estambre o rayón o de mezclas de estos materiales. La marca se aplica a los productos o a los paquetes que los contengan por medio de etiquetas impresas o tejidas que se adhieren a los mismos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 660,949 de julio 18 de 1947; b) Poder y Declaración; c) 6 Etiquetas de la marca, y d) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, febrero 12 de 1949.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,  
*Harmodio Arias.*  
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,  
CLARENCE BOYD.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

A nombre de la sociedad anónima denominada The Goodyear Tire and Rubber Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Ohio, y domiciliada en 1144 East Market Street, Ciudad de Akron, Estado de Ohio Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de las palabras

### ALL WEATHER

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en la República de Panamá por más de veinte años y sirve para amparar y distinguir en el comercio llantas. La marca se aplica a los productos o a los paquetes que los contengan por medio de etiquetas que se adhieren a los mismos o reproduciéndola directamente en ellos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 505,396 de octubre 26 de 1948; b) Declaración; c) 6 Etiquetas de la marca; y d) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la marca de fábrica Good Year consta el poder otorgado a nuestro favor por la sociedad solicitante.

Panamá, febrero 12 de 1949.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,  
*Harmodio Arias.*  
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,  
CLARENCE BOYD.

#### PATENTE DE INVENCION

##### SOLICITUD

de registro de patente de invención

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Hablando a nombre de la sociedad anónima denominada Imperial Chemical Industries Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en Londres, Inglaterra, pedimos respetuosamente a Ud. que se sirva ordenar el otorgamiento de una Patente de Invención a favor de dicha sociedad por el término de quince (15) años, para amparar mejoramientos en o relacionados con composiciones fumigantes.

Acompañamos a la presente solicitud: a) Dos copias de las especificaciones y reivindicaciones; b) Poder, y c) Comprobante de que los derechos correspondientes han sido pagados.

Panamá, febrero 12 de 1949.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,  
*Harmodio Arias,*  
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,  
CLARENCE BOYD.

#### Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

##### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 85  
(DE 23 DE MARZO DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

*El Presidente de la República.*

en uso de sus facultades legales.

##### DECRETA:

Artículo único: Asefúndese al doctor Luis Arrieta Sánchez, como Jefe del Departamento de Radiología en el Hospital Santo Tomás, en reemplazo del doctor Roberto Sandoval y se le adscriben al mismo tiempo las funciones de Jefe Técnico de Rayos X en el Hospital Amador Guerrero de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días

del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve:

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.—M.D.

### FIJASE UN SUELDO

DECRETO NUMERO 86  
(DE 23 DE MARZO DE 1949)

por el cual se fija un sueldo en el Hospital Amador Guerrero de Colón.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se fija en B/. 90.00 mensuales el sueldo del Almacenista del Hospital Amador Guerrero de Colón, señorita Judith Arosemena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.—M.D.

### CONTRATO

#### CONTRATO NUMERO 29

Entre los suscritos, a saber: el doctor Jorge Ramirez Duque, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el doctor Giovanni Cantagalli, italiano, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios como Médico Psiquiatra en el Retiro Matías Hernández.

Segundo: Se obliga asimismo el Contratista a someterse a las Leyes de la República de Panamá y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social" en las proporciones establecidas en la Ley respectiva; o en defecto de éstos a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: El Gobierno pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la

suma de trescientos balboas (B/300.00) mensuales, incluyendo turnos.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con derecho a sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado desde el día 28 del mes de Enero pasado, fecha en que terminó la vigencia del firmado por él en 1948 y que lleva el número 95 de 17 de Febrero de 1948, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este contrato, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia del Gobierno de darlo por terminado, para cuyo caso dará también aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte del Contratista a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del Contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones del convenio, el Contratista acepta someterse las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República.

Noveno: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

La Nación,

JORGE RAMIREZ DUQUE,  
Ministro de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública.

El Contratista,

*Giovanni Cantagalli.*

Aprobado:

*Henrique Obarrio,*  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 17 de Marzo de 1949.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.



## Ministerio de Obras Públicas

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## CONCEDESE UNA INDEMNIZACION

(Magistrado Ponente: Dr. Erasmo de la Guardia)

## RESOLUCION NUMERO 799

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas Resolución número 799.—Panamá, 5 de Abril de 1949.

Con escrito fechado el 16 de Abril de 1947, pidió la señora María Gibbs de Méndez el reconocimiento de los perjuicios sufridos con motivo del ensanche de la carretera de Río Abajo.

Alegó la recurrente que debido a dichos trabajos se afectó la finca de su propiedad que se conoce en el Registro Público con el N° 8.495, inscrita al folio 350 del tomo 265, cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Por el Norte, linda con el lote N° 2 y mide 39.80 metros; por el Sur, linda con vértice de un ángulo y no mide nada; por el Este, con la carretera que va a Juan Díaz y mide 35.47 metros; y por el Oeste, con el río Matasnillo y mide 50.20 metros, siendo la superficie de 550 M2.

De acuerdo con las investigaciones desplegadas en torno a esta reclamación, se ha sacado en claro que del inmueble arriba descrito han sido segregados 185.26 M2 (ciento ochenta y cinco metros cuadrados con veintiséis centímetros), dentro de estos linderos y medidas:

Por el Norte, con el lote N° 2 y mide 6.50 metros; por el Sur, con parte de la carretera y mide 4.31 metros; por el Este, con la carretera de Río Abajo y mide en una línea curva 35.47 metros; y por el Oeste, con el resto libre de la finca de la cual se segrega y mide 33.47 metros.

Hecha la anterior segregación, la finca de que se trata queda con los linderos y medidas que resulten en el Registro Público.

Probado el derecho y acreditados los hechos de la acción, se procedió al avalúo del terreno ocupado, en cuya diligencia intervinieron los peritos oficiales, asignándosele al metro cuadrado de terreno la suma de B 3.00.

Habiendo pues, terminado la tramitación de este asunto en forma legal.

## SE RESUELVE:

Conceder indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Nacional, por la suma de Novecientos veintiséis balboas con treinta centésimos (B/926.30) y a favor de la señora María Gibbs de Méndez, en concepto de los perjuicios sufridos de acuerdo con los términos de esta Resolución.

Adviértase a la indemnizada que dicha suma no se hará efectiva, hasta tanto se firme e inscriba en el Registro Público la correspondiente escritura de traspaso a nombre de la Nación.

Dése cuenta al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los fines de su resorte.

Fundamento: Artículo 46 de la Constitución Nacional y Leyes 114 de 1943 y 57 de 1946.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Obras Públicas.

SERGIO GONZALEZ R.

Max R. Stempel pide que se declare inexecutable la parte final del artículo 12 del decreto número 159 de septiembre de 1941.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos: La firma de abogados "Molino y Moreno" representada por el Lic. José Antonio Molino y a nombre del señor Max R. Stempel, ha acusado ante esta Corporación la inconstitucionalidad del párrafo final del Art. 12 del Decreto N° 159 de 1941, Decreto "que reglamenta el tránsito en todo el territorio de la República".

Se reproduce a continuación dicho artículo subrayando la parte impugnada:

"Noventa (90) días después de la vigencia del presente Decreto, todos los vehículos movidos por fuerza mecánica deben estar asegurados con pólizas contra los daños a la propiedad, en aquellas compañías de seguros que tengan en la República no menos de cincuenta por ciento (50%) de su capital y sus reservas".

Como es de rigor, se ha oído el concepto del Sr. Procurador General de la Nación, quien en la correspondiente Vista se manifiesta de acuerdo con lo solicitado.

Para resolver se considera.

Se adelanta el patente, como paso preliminar en su exposición, a considerar la cuestión de competencia de este alto tribunal para pronunciarse sobre la constitucionalidad en un caso como el presente. Lo hace en estos términos:

"Antes de hacer la transcripción literal de la disposición cuya parte se acusa de inconstitucional; de señalar los textos constitucionales que se ostentan infringidos y de expresar las razones por las cuales dichos textos se consideran violados, consideremos que es indispensable, en esta primera etapa del planteamiento del recurso, que se haga una explicación previa sobre la competencia de esa Superioridad, si se toma en cuenta la circunstancia especial de que el artículo 12 del Decreto número 159, parte final del cual se acusa de inconstitucional, es de fecha anterior (19 de Septiembre de 1941) a la Constitución que nos rige y que entró en vigencia el 19 de Marzo de 1946.

No obstante, el problema que se podría plantear ha sido ya resuelto por esa Honorable Corte en numerosas precedentes. En efecto, el artículo 137 de la Constitución Nacional establece de manera clara e indiscutible el sistema de control centralizado de la constitucionalidad que reside en la Honorable Corte Suprema de Justicia como Organismo de Derecho Público encargado de la guarda e integridad de la Carta Fundamental, como sistema opuesto al de la libre interpretación de los jueces y magistrados, que en otros países. (véanse números 27, 47, 51, 52 y 53, páginas 27, 51, 55, 62 y 63 de la Recopilación de Bases y Doctrinas de Derecho Público por el Dr. Víctor F. Goytia, Imprenta Nacional de Panamá 1948). Y, como consecuencia, toca a esa Superioridad decidir cuándo una Ley o reglamento es inexecutable por haber sido reformado o derogado por disposición constitucional subsiguiente.

Completa el sistema el párrafo segundo del Artículo 257 del Estatuto Fundamental que dispone que todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones vigentes, continuarán en vigor en cuanto no se opongan a la Constitución ni a las leyes que en lo futuro se dicten. (Véanse números 58, 63 y 80, páginas 67, 86 y 106 de la Obra del Dr. Goytia citada). Por lo pertinente de este último precedente es oportuno reproducirlo, dice así:

"Guarda de la Integridad Constitucional: Es indudable, en conclusión que el estatuto político de Panamá, inspirado en la doctrina de Morales esdras a la Corte Suprema de Justicia la guarda de la integridad de la Constitución en todas las partes, como organismo guardianador del Derecho Público, siendo sus decisiones "Tinales, Definitivas y Obligatorias", ya sea que recaigan sobre la legislación anterior o sobre la posterior, desde luego que sin la declaratoria de inexecutable el artículo 257 que provee las derogatorias "de todas las leyes" que le sean contrarias, quedarían sin efecto al no poder proclamarse, por el organismo encargado de hacerlo, el vicio determinante de la derogatoria, especialmente en el caso de precedentes anteriores, amoldados a un arquetipo

jurídico distinto de la pauta constitucional vigente. (Sentencias de Septiembre 15 y Octubre 5 de 1947).

Tales apreciaciones son correctas. La potestad exclusiva de la Corte, en materia constitucional, se extiende a los actos y disposiciones anteriores a la Carta vigente que resulten contrarios a sus preceptos.

Considera el patente que se han violado los artículos relativos "al libre comercio y competencia y a la prohibición al monopolio" de dicha Carta. También los que se refieren al ejercicio del comercio por panameños y extranjeros. Entre estos cita el 235. A este artículo se concretará en primer término el presente análisis. Dice así en su primera sección:

"Se entiende por comercio el por mayor el que no está comprendido en la disposición anterior, y podrá ejercerlo toda persona natural o jurídica. La ley podrá sin embargo, cuando exista la necesidad de proteger el comercio al por mayor ejercido por panameños, restringir el ejercicio de dicho comercio por los extranjeros. Pero las restricciones no perjudicarán en ningún caso a los extranjeros que se encuentren ejerciendo legalmente el comercio al por mayor al entrar en vigor las correspondientes disposiciones".

En materia de ejercicio del comercio, aún en lo que toca a las medidas de carácter más marcadamente nacionalista, como la de que trata el artículo anterior, 234, relativo al comercio al por menor, se inspira la Carta en el principio moderado y justiciero de poner a salvo los derechos de las personas que lo venían ejerciendo con antelación a su vigencia, lo que se estipula expresamente.

En cuanto al ejercicio del comercio al por mayor no se hace tal estipulación debido a que estaba libre de lugar ya que este no se halla restringido en modo alguno. La Constitución autoriza para legislar imponiendo restricciones cuando exista la necesidad de favorecer a los panameños; pero es evidente que al legislarse debe por lo menos tratarse de salvaguardar los derechos adquiridos, conforme al principio expresado que incluso aún las medidas nacionalistas más radicales de que se ha hecho mención, cosa de evitar una rotación anormal.

El hecho cierto es, en todo caso, que aún no se ha legislado al respecto. La disposición pensada no es una disposición de ley sino de decreto, y no ha sido dictada de acuerdo con el precepto constitucional contenido en el Art. 235 de la Constitución Nacional.

Resulta obvio, pues, que se ha violado dicho precepto con la medida discriminatoria contenida en la cláusula subrayada la disposición del decreto a que se hizo referencia, a efecto de que no llenará la exigencia de asegurar los vehículos contra daños a la propiedad la póliza expedida por compañías que, aunque constituidas conforme a las leyes panameñas, y con pleno derecho a ejercer el comercio mayoritario, no tengan en la República por lo menos el 50% de su capital y sus reservas.

De que es de tipo mayoritario el comercio ofrecido por las compañías de seguros, lo dispone expresamente la ley 24 de 1941 en su artículo 49 inciso 2º.

Se hace innecesario el examen de los otros vicios de inconstitucionalidad alegados.

En vista de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Nacional, Declara Inejecutable el párrafo del Art. 12 del Decreto N° 159 de 1941 que dice así: "Por aquellas compañías de seguros que tengan en la República no menos de cincuenta por ciento (50%) de su capital y sus reservas", por ser contrario al precepto contenido en la primera parte del Art. 235 de la Constitución Nacional que autoriza a toda persona natural o jurídica para ejercer el comercio al por mayor.

Cópiese, notifíquese y archívese.

(fdo.) Erasmo de la Guardia, (fdo.) Víctor F. Goytia, (fdo.) Rosendo Jurado, (fdo.) Cristóbal L. Segundo (fdo.) Ricardo A. Morales, (fdo.) Manuel Cajar y Cañan, Secretario.

*Francisco A. Fillos denuncia la Inconstitucionalidad de los artículos 39 y 59 del Decreto-Ley número 43, de 19 de diciembre de 1942.*

(Magistrado Ponente: Dr. Jurado V.)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Marzo dieciséis de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: Francisco A. Fillos, abogado, panameño y de este vecindario, en ejercicio de la facultad que le confiere

el artículo 167 de la Constitución, demanda que con audiencia del señor Procurador General de la Nación se declaren inconstitucionales los artículos 39 y 59 del Decreto-Ley número 43, expedido por el Presidente de la República el Primero de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Las disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda son del tenor siguiente:

"Artículo 39. Cuando se trate de locales destinados a un uso comercial, o industrial y el arrendador no hubiese aumentado la renta del arrendamiento durante los seis meses inmediatamente anteriores a la vigencia del presente Decreto, podrá hacerlo de acuerdo con el promedio del aumento de la renta en el sector donde se encuentre ubicado el inmueble, y si no pudiese establecerse la proporción del aumento en dicho sector, este no podrá exceder del 25% sobre el importe del arrendamiento cobrado seis meses antes de la vigencia de este Decreto".

"Artículo 59. Aunque se haya convenido lo contrario, en todo momento tendrá acción el arrendatario contra el arrendador para exigirle la devolución por las sumas pagadas por el aumento en los alquileres, que no hubiesen sido autorizados de conformidad con los artículos anteriores".

El Presidente de la República expidió el mencionado Decreto-Ley con uso de las facultades que le confiere el ordinal 20 del artículo 88 de la Constitución Nacional y de acuerdo con lo que dispone el inciso 6º del artículo 69 de la Ley 41 y el inciso b) del artículo 3º de la Ley Número 104, y tomando en cuenta las opiniones favorables del Consejo de Gabinete y de la Comisión Administrativa de la Asamblea Nacional".

El ordinal 20 citado establece que es función legislativa de la Asamblea "revisar" Pro Tempore al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar leyes especiales".

La Asamblea expidió la Ley 41 de 1941, en ejercicio de esa facultad, por medio de la cual concedió al Poder Ejecutivo ciertas autorizaciones de carácter económico-fiscal y administrativo. La contenida en el inciso 6º, que fue invocada, la facultad "para proteger a las clases trabajadoras y asalariadas nacionales y para facilitar, en consecuencia, la mano de obra extranjera cuando resulte escasa la nacional".

Por medio de la Ley 104 de mil novecientos cuarenta y uno se declara la existencia del estado de guerra entre la República de Panamá y el Imperio del Japón y se facultó al Poder Ejecutivo para adoptar determinadas medidas de prevención o represión, que se hagan necesarias para la defensa nacional y la de los países aliados. No comprenden entre esas atribuciones la solución de problemas económicos sociales.

El señor Fillos expresa las razones en que funda su recurso en los términos siguientes:

Las razones invocadas por el Ejecutivo en apoyo del Decreto Ley N° 43 de 1942, citado, no justificaron nunca al suscritor hoy las disposiciones consignadas en los artículos 39 y 59 transcritos, los cuales pugnan con la Constitución Nacional de 1941, numeral 20 del artículo 88, y con la ley N° 41 de 39 de abril de 1941, por la cual se le concedieron al Presidente de la República ciertas autorizaciones específicas de carácter económico, fiscal y administrativo y pugnan hoy con el numeral 20 del artículo 118 de la Constitución Nacional de 1941, por cuanto el mencionado Decreto-Ley N° 43 de 1942 se sometió a la Asamblea Nacional y, sobre todo, porque el Estado de Guerra terminó el 1º de septiembre de 1945 y la Asamblea no ha legislado sobre la materia.

El Estado Decreto-Ley N° 43 de 1942 se apoya exclusivamente en que la Asamblea Nacional revisó Pro Tempore al Presidente de la República de facultades extraordinarias para proteger a las clases trabajadoras y asalariadas nacionales y para facilitar en caso necesario la Mano de Obra Extranjera cuando resulte escasa la nacional; pero esta facultad específica no confirió al Poder Ejecutivo para dictar disposiciones modificativas del Código Civil, como la consignada en el artículo 59 del Decreto-Ley N° 43 citado, que adiciona la Sección Segunda Capítulo I, Título XVI del Libro Cuarto del Código Civil Panameño.

Según se desprende de los considerandos del Decreto-Ley impugnado en parte, éste fue dictado con miras a proteger a las clases trabajadoras y asalariadas nacio-

nales pero no fue expedido ni pudo serlo con miras a proteger los comerciantes, quienes hicieron precisamente durante el Estado de Guerra mayor negocio con plangües utilidades y quienes han negociado y negocian siempre que se les presenta la oportunidad, a precios elevados lo que se llama "derecho de llave" en perjuicio del propietario del edificio respectivo. Sin embargo, muchos de esos comerciantes, en su mayoría extranjeros desvinculados de nuestra tierra, y de nosotros por razones obvias, se apoyan en la disposición inserta en el artículo 5º impugnado, para demandar ante la Junta de Inquilinato. Por la vía Administrativa, la devolución de alquileres "Pagados en Exceso" dicen ellos, desde la vigencia de esa disposición que tacho de inconstitucional".

La Constitución de mil novecientos cuarenta y seis confía a la Corte la guarda de la integridad de la Constitución. En ejercicio de esa atribución le corresponde decidir definitivamente, con audiencia del Procurador General de la Nación, sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo o de forma y sobre todas las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados ante ella, por cualquier ciudadano y por las mismas causas.

Para cumplir con ese deber hay que examinar el recurso interpuesto en todos sus aspectos, aunque no hayan sido alegados, si están íntimamente ligados con la exequibilidad pues la actuación de la Corte no debe limitarse al examen del vicio que se imputa al acto acusado y al de las disposiciones legales, que se consideran infringidas. Su misión tiene un campo amplio cuando se trata de mantener la integridad de la Constitución.

Expuesto lo anterior entra la Corte a resolver sobre la demanda que le ha sido presentada.

Conforme a la Constitución de 1941, bajo cuyo imperio fue dictado el Decreto-Ley N° 43, la Asamblea Nacional podía revestir temporalmente al Presidente de la República de facultades extraordinarias para Fines Específicos (ordinal 2º, art. 88).

La validez, pues, de dicho Decreto-Ley requería dos condiciones esenciales: una, que existiera la facultad específica para dictarlo; otra, que se hubiera obtenido el concepto favorable de la mayoría de la Comisión Legislativa nombrada al efecto. No era necesario la aprobación ulterior de la Asamblea Nacional. Este requisito fue establecido en el Estatuto de 1946 (ord. 2º, Art. 118). No puede tener efectos retroactivos.

A este último respecto se expresa en su Vista como sigue el Procurador General:

"En cuanto a la pueria que según el demandante hay entre las disposiciones a que la demanda se contrae y el numeral 2º del artículo 118 de la Constitución vigente, por el hecho de que el Decreto-Ley mencionado no ha sido sometido a la Asamblea Nacional y la Asamblea no ha legislado sobre la materia, me parece que en realidad no existe, toda vez que el texto constitucional en referencia no puede comprender, racionalmente, en los términos en que está redactado, decretos-leyes dictados con anterioridad a la expedición de dicho Estatuto".

En cuanto a la primera de las dos condiciones indicadas, se observa que en el Decreto-Ley se incluye materia reformatoria de disposiciones consignadas en el Código Civil, función privativa de la Asamblea Nacional. Se incluyen, además, en el artículo 3º medidas que se refieren a locales para usos comerciales e industriales y que, por tanto, no protegen a las clases trabajadoras y asalariadas nacionales, ni guardan relación alguna con la autorización concedida. Sin embargo, ese aspecto del asunto no corresponde sino a la jurisdicción contenciosa porque así lo dispone expresamente el ordinal 3º del art. 13 de la Ley 23 de 1946.

Conviene revisar ahora las disposiciones vigentes en materia inquilinaria.

El prece de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco dictó el Presidente de la República, el Decreto Número 1231, por el cual se toman medidas sobre inquilinato. En su artículo 21 establece de manera expresa que queda en vigencia el Decreto-Ley Número 43 de 1942 y las demás disposiciones sobre la materia. Esta Decreto requería para su validez la aprobación de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual le fue impartida previa modificaciones por medio de la Resolución N° 26, expedida el 16 del mismo mes; pero el 7 de agosto la misma entidad dictó la Resolución N° 27, que dispone lo siguiente:

"Desde esta fecha quedan sin valor ni efecto alguno

las modificaciones hechas por Resolución N° 26, de 16 de Julio de 1945, al Decreto Ejecutivo N° 1231, por el cual, se toman medidas sobre inquilinato, y se faculta al Poder Ejecutivo para incorporar el Decreto Orgánico del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública las disposiciones consignadas en el citado Decreto Ejecutivo N° 1231 y para hacerle las modificaciones, adiciones o supresiones que juzgue conducentes a mejorar la situación de las clases menos afortunadas, en forma que concilie los intereses de propietarios e inquilinos y evite los conflictos resultantes de la escasez de la vivienda".

El Ejecutivo procedió a dictar ese Decreto Orgánico el catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco. Lleva el número 31. En el Capítulo IV regula la materia inquilinaria. Conviene reproducir su artículo 22. Dice así:

"De conformidad con lo dispuesto por la Asamblea Constituyente en su resolución N° 27, de 7 de agosto de 1945, que deroga las anteriores resoluciones de esa misma Cámara en materia inquilinaria y lanzamientos en general, se incorporan en las siguientes disposiciones las del Decreto Ejecutivo N° 1231, el cual queda subrogado en los términos que a continuación se expresan".

El artículo 27 excluye del alcance de todas las disposiciones anteriores lo relativo a alquileres de locales para actividades comerciales o industriales. Es del siguiente tenor:

"Las disposiciones anteriores no se extienden al alquiler de locales para actividades comerciales o industriales ni al funcionamiento de los hoteles, restaurantes o casa de hospedaje en las cuales se suministran a un mismo tiempo vivienda y alimento".

Las disposiciones sobre inquilinato tienen hoy fuerza de la ley pues forman parte integrante del Código de Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 636, que dice:

"Considérense incorporadas al presente código todas las disposiciones del Decreto 21 (de 14 de agosto de 1945), orgánico del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en cuanto no le sean contrarias".

De lo expuesto se desprende con claridad que está derogado el artículo 3º del Decreto Ley 43, por cuanto se refiere exclusivamente a locales destinados a uso comercial o industrial, y que el artículo 5º, por lo menos, no debe aplicarse a alquileres de dichos locales.

Las anteriores consideraciones extrañan, sin embargo, cuestiones ajenas a la estricta esfera de lo constitucional.

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de facultad constitucional Declara que es Improcedente la demanda.

Cópiase, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y Archívese.

(Edo.) Rosendo Jurado V. (fdo.) Gregorio Miró, (fdo.) Ricardo A. Morales, (Edo.) E. G. Abraham, (fdo.) Erasmo de la Guardia, (fdo.) Por el Secretario, Aurelio Jiménez Jr., Oficial Mayor.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO DE CONCURSO DE PRECIOS

La Sección de Materiales y Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, recibirá propuestas cerradas hasta las diez en punto de la mañana del día 23 de Abril del año en curso, para el suministro de Dihidro Estreptomicina para uso del Departamento de Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

M. A. Córdova,  
Jefe de Materiales y Compras.

### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez del Circuito de Veracruz, al público,  
HACE SABER:

Que la señora Virginia González de Luque, por medio de apoderado, ha solicitado que se le conceda título constitutivo de dominio de una casa ubicada en la población de Cañazas.

Dicha casa es baja, paredes de ladrillos, techos de

zinc, piso de mosaicos; mide (19) metros ochenta y cinco (85) centímetros de frente por trece (13) metros cuarenta y dos (42) centímetros de fondo, o sea una superficie de ciento cincuenta y nueve (159) metros cuadrados con veintisiete (27) centímetros. Limita al Norte, Sur y Oeste con el terreno donde está construida y al Este con Calle del Corozal.

El solar donde se ha edificado la casa arriba descrita tiene los siguientes linderos y medidas: Norte, Carretera Central, con cincuenta y cuatro (54) metros por el Sur, casa de Alberto Peña, con cuarenta y ocho (48) metros; Este, Calle del Corozal, con veintitrés metros (23); y Oeste, Casa de Isidias Pérez, con cuarenta y cinco (45) metros. La superficie total es de mil setecientos treinta y cuatro (1734) metros.

Para que todo el que se considere con derecho en este asunto lo haga valer dentro del término legal, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan a la parte solicitante, para que las haga publicar en forma legal.

El Juez,

M. J. GUTIERREZ.  
Efraín Vega,  
Secretario del Juzgado.

Lit. 11.831.  
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Hilario Aguirre, se ha dictado el siguiente auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado del Circuito de Veraguas, Santiago, diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por consiguiente, el que suscribe, Juez del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

19 Que está abierta en este Tribunal la sucesión abintestato del que en vida fue Hilario Aguirre, desde el día de su fallecimiento ocurrido en Saná el ocho de Marzo de este año, y

20 Que son herederos del causante, sin perjuicio de terceros, su esposa sobreviviente Romalda Peñalva viuda de Aguirre y sus hijos Elizabeth, Mario Saúl y Jorge Iván Aguirre Peñalva.

Se ordena que el que tenga algún interés en este juicio lo haga valer dentro del término legal.

Fíjese y publíquese en forma legal el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese. (fdo) M. J. Gutierrez, Efraín Vega Secretario.

Para que sirva de formal notificación, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia de él se le entregará al interesado, para su publicación, a fin de que todo el que se considere con derecho lo haga valer dentro del término legal.

Santiago, quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

M. J. GUTIERREZ.  
Efraín Vega,  
Secretario del Juzgado.

Lit. 11.830.  
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 1

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que la señora Porfiria Guevara, por medio de apoderado, ha solicitado que se le conceda título constitutivo de dominio de una casa construida a sus expensas, ubicada en la población de San Francisco.

Dicha casa es baja, de paredes de ladrillo, techo de zinc, piso de portales de cemento; mide siete (7) metros ochenta (89) centímetros de frente por trece (13) metros sesenta (60) centímetros de fondo, lo que da una capacidad superficial de ciento un metro cuadrados

con ocho decímetros cuadrados (101 m2 68 d.c.) Limita al Norte, Este y Oeste con el terreno donde está construida, y al Sur con la Calle La Palma.

El solar donde se ha edificado la casa arriba descrita tiene los siguientes linderos y medidas: Norte, propiedad de Mariana Muñoz, con quince metros sesenta centímetros (15.60 m); Sur, Calle de La Palma, con trece metros setenta y cinco centímetros (13.75 m); Este, propiedad de Francisco Rodríguez, con cuarenta y seis metros veinte centímetros (46.20 m) y Oeste, predio de Manuel Guevara, con cuarenta y dos metros noventa centímetros (42.90m), o sea una capacidad de seiscientos cuarenta y un metros cincuenta y cuatro decímetros cuadrados (641 m. c. 54 d. c.).

Para que todo el que se considere con derecho en este asunto lo haga valer dentro del término legal, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, copias del mismo se entregan a la parte solicitante, para que las haga publicar en forma legal.

Santiago, cuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

M. J. GUTIERREZ.  
Efraín Vega,  
Secretario del Juzgado.

Lit. 11.835.  
(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 55

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Sr. Juan Pardo, varón, mayor, casado, panameño, vecino de La Mesa, agricultor y con cédula de identidad personal Nº 47-19441, ha solicitado de este Gobierno para él y para sus menores hijos, la adjudicación gratuita del globo de terreno nacional denominado "Las Balas del Barco", ubicado en el distrito de La Mesa, de una superficie de veintiséis hectáreas con seis mil seiscientos noventa y dos metros cuadrados (26 Hec. 662 M2) distribuidas así:

- Norte, El Arco;
- Sur, Camino del Barco;
- Este, Finca del Puma, y
- Oeste, Monte del Pipal.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia se dispone hacer fidej una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de La Mesa por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se enviara a la o la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

El Gobernador de la Provincia,

El Secretario,

ALFREDO RAMOS R.

Héctor Pimilla H.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en el denuncia ordinario sobre divorcio, propuesto por el Licenciado R. C. Duff, apoderado de Elwood K. McLaughlin contra Aithea Robinson de McLaughlin, se ha dictado la providencia siguiente:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, Marzo quince de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: .....

Como se observa que en la anterior providencia, de esta misma fecha, se dispuso citar la demandada por intermedio de la Policía, sin haber tenido en cuenta que el actor en libelo de demanda manifestó que ignora su verdadero rano como él, el actual paradero de la demandada, se reforma de oficio la aludida providencia

en el sentido de que Althea o Altina E. Robinson de McLaughlin sea emplazada por Edicto de conformidad con la disposición 472 del Código Judicial.

Copia del Edicto de que habla deseó al interesado para que lo haga publicar como lo ordena el artículo 473 ibidem.—Notifíquese.—El Juez (fdo) E. A. Pedreschi G.—El Secretario.—(fdo) L. G. Cruz.

Por lo tanto, en conformidad con lo ordenado en la resolución que antecede, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este tribunal por el término de treinta días (30) contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial o en otro periódico por cinco días consecutivos, a efecto de que la demandada, señora Althea o Altina Robinson de McLaughlin, comparezca a este tribunal a estar a derecho, por sí o por medio de apoderado legalmente constituido en el juicio sobre divorcio que le ha instaurado su esposo por medio de apoderado, haciéndosele saber que, de no comparecer en término que se le ha señalado, Treinta Días, se le nombrará un defensor con quien se seguirá el juicio (Art. 473 Código Judicial.)

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a diez y ocho de Marzo de 1949,

El Juez, E. A. PEDRESCHI G.,  
El Secretario, L. G. Cruz.

L. 20223  
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Fiscal del Circuito de Colón, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Berta Martínez, panameña, morena, estatura pequeña, pelo castaño, como de dieciséis años de edad, cuyo paradero se ignora sindicada del delito de hurto, para que dentro del término de treinta días hábiles a partir de la última publicación de los edictos en la Gaceta Oficial se presente a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto. Se le hará presente que de no presentarse será declarada rebelde y que el juicio continuará de conformidad con la ley.

Como se ha decretado la detención de la emplazada se excita a las autoridades de la República para que la capturen y la pongan a órdenes de la Fiscalía.

Dado en Penonomé, a los veintinueve días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Fiscal, M. MORENO.  
El Secretario, Diógenes Arosemena.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 2

El Juez Municipal del distrito del Barú por medio del presente edicto, emplaza a Candelario Trujillo y José Guillermo Chavarría Prado, de veinticuatro años de edad, panameño, soltero, natural de Bocas del Toro y con cédula de identidad número 8-12008, el primero y el segundo de veintinueve años de edad, casado, soltero, con cédula de identidad número 47-833, cuyo paradero se ignora para que comparezcan dentro del término de doce días (12) más el de la distancia a este Despacho a notificarse de la sentencia pronunciada en su favor cuya parte resolutive dice así:

“Juzgado Municipal del Distrito del Barú, Pro. Armuelles, cinco (5) de enero de mil novecientos cuarenta y nueve (1949).

Vistos:.....

En consecuencia de todo lo expuesto, el suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, acordó con las partes, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Absuelve a José Guillermo Chavarría Prado, Candelario Trujillo, y Rosendo Rubén Rivera, de los cargos que le fueron formulados en el auto de proceder y ordena la libertad definitiva. Regístrese, notifíquese y consúltese. (fdo) F. Ma. Cedeño, Por el Secretario Int. (fdo) Raquel Morales Oficial.

Se excita a todas las autoridades, tanto del orden judicial como judicial para que notifiquen al emplazado que se presenta a este Despacho dentro del menor término a recibir la notificación de la sentencia transcrita.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar acostumbrado del Despacho, hoy 11 de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve (1949) y copia se envía al Señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene la publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez, JOSE MARIA CEDEÑO.

La Secretaria, *Benedicta Contreras de Matthews.*  
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, representado por el suscrito Magistrado sustanciador, por el presente edicto emplaza a Marcelino Salinas (a) “El Indio o El Cholo, por segunda y última vez, varón, mayor de edad, vecino del Distrito de Tolé; hijo de Miguel Salinas y Avellina Tiburi, con cicatriz visible y permanente en el rostro, a un lado de la cara, producida con arma filosa, actualmente prófugo de la justicia, para que comparezca a este Tribunal Superior dentro del término de Doce Días, más el de la distancia, a contar desde la formal publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de homicidio en la persona de José del Carmen Puga que define y castiga el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal, cargo formulado en resolución de fecha catorce del corriente mes de Diciembre.

Requiere a las autoridades de la República del orden judicial y a las personas en general, con las excepciones establecidas por la ley, la obligación en caso de denunciar, perseguir y capturar al encausado Salinas, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se le ha encausado.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y seis de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, a las diez de la mañana, y un ejemplar se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en cinco o seis veces consecutivas, y otro al Relator de la Corte Suprema de Justicia conforme lo exige el ordinal 5º del artículo 282 de la Ley 81 de 1946.

El Magistrado sustanciador, J. A. PATELT.

El Secretario Ad-interim, Carlos Pérez O.  
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Personero Primero Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza al señor José Raúl Martínez, de 24 años de edad, soltero, panameño, chofer, con cédula de identidad personal Nº 47-12704, hijo de Sebastián Martínez y Concepción Guardia, residente en la calle “12 de Octubre” Nº 24, cuando 22 años, por el término de 20 días, más la distancia a fin de que comparezca al Tribunal para la práctica de una diligencia judicial, en relación con el accidente de tránsito ocurrido el 10 de Noviembre de 1948, del cual salieron lesionadas la señoras Evelyn de Farberman y la señor Carol Farberman. Se ha tomado esta determinación en vista de lo resuelto en precedencia de hoy, que dice así:

“Personería Primera Municipal del Distrito.—Panamá, a los diez y ocho de mil novecientos cuarenta y nueve. Como se observa que el señor José Raúl Martínez, sindicado en este negocio, no se encuentra en la diligencia que él dejó al ser identificado, en esta Municipalidad, y en vista de que no ha sido posible dar con su paradero, como lo confirma el informe de la Policía Superior Nacional, y teniendo en cuenta que el mencionado señor tiene que presentarse al Despacho, para la práctica de una diligencia judicial, relacionada al accidente que ocurrió el 10 de noviembre de 1948, inspección que es indispensable su presencia para la reconstrucción de los hechos y otras diligencias más, en las cuales tiene que comparecer, este Magistrado decretó el emplazamiento del señor José Raúl Martínez, de generales conocidas en la ley. Demandando todas las formalidades, que para ello establece el artículo 284 del C. J. Por lo tanto se em-

plaza al aludido señor, por el término de treinta días más la distancia para que concurra al Despacho para la práctica de diligencias judiciales en las cuales él tiene que intervenir directamente, advirtiéndole que si no se presenta en el término señalado, su ausencia se tomará como indicio grave en su contra, sin que ello obstruya el proceso de la instrucción sumaria.—Cúmplase.—El Personero, (fdo.) Manuel S. Quintero E.; El Secretario (fdo.) Fermín L. Castañedas P."

Se le advierte al emplazado, señor Martínez, que si no se presenta en el término señalado, se le tendrá como notificado de la disposición transcrita. Excitase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del emplazado, so pena de ser tenidos como encubridores del delito porque se emplaza y se llama al señor en referencia, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del C. J. Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, a partir de las 9 a.m. del día de hoy diez y ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

Cúmplase.

El Personero Primero Municipal,

MANUEL S. QUINTERO E.,

El Secretario,

Fernán L. Castañedas P.

(Segunda publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Ramón Morales, varón mayor de veintidós años de edad, soltero agricultor, católico, natural de este Distrito (Bugaba) con residencia en el barrio de Cerro Punta, portador de la cédula de identidad personal número 18-3979, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente dentro del término de (12) doce días, más el de la distancia, al Despacho de este Tribunal, para continuar el juicio oral que en su contra se sigue. Para tal fin ha dictado la siguiente providencia:

Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David. Marzo 4 de 1949.

En consideración del informe anterior y además teniendo en cuenta que este proceso no puede continuar en la forma en que está a causa de la ausencia del procesado, se dispone: emplazarlo por edicto a efecto de que comparezca a estar a derecho en este juicio dentro del término de doce (12) días más el de la distancia a partir de la última publicación del aviso respectivo en la Gaceta Oficial, con advertencia de que si así no lo hace se decretará su rebeldía para que continúe el juicio con un defensor de ausente que le designará el tribunal. Envíese la comunicación de rigor. Notifíquese. (fdo.) Gómez.—(fdo.) Rovira; Secretario.

Se excita por este medio a todas las autoridades del país, tanto policivas como judiciales, para que capturen u ordenen su captura, de encontrarse en el territorio nacional. Están en el deber de denunciar su paradero todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo no lo difieren.

Fijado en lugar visible de esta Secretaría hoy, a las 9 de la mañana del día 8 de Marzo de 1949.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Segunda publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO Nº 37

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Ivan Roller Marshall o Small, panameño, casado, de veintiséis años de edad, previsto de la Cédula de Identidad Personal número 47-2530 y con residencia en la casa 12,181, cuarto 25 en la Avenida Herrera entre las calles 12ª y 13ª, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia comparezca a este Despacho a ser notificado del enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de "Lesiones Personales". Dese así el auto encausatorio:

Juzgado Tercero Municipal, Colón, Febrero tres de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: Solicita el señor Personero Municipal en su Vista Nº 15 de fecha dos de los corrientes, el procesamiento de Ivan Roller Marshall o Small y Wilhermina Smith de Marshall (a) "Guilhermina", por el delito de "Lesiones Personales", cometido en la persona de Agustín Murillo; hecho que ocurrió en la mañana del lunes veintisiete del mes de Septiembre del año próximo pasado (1948), por considerar reunidos los requisitos exigidos por el Art. 2147 de la Ley de Procedimientos.

Al estudiar el suscrito el expediente contentivo de las sumarias instruidas con motivo de denuncia presentada por el ofendido Murillo, ha llegado a la conclusión de que en los autos se hayan acreditados:

1º El cuerpo del delito, con los certificados y documentos visibles a fs. 5, 28 a 41 en donde se hace constar que Murillo, a consecuencia de "contusiones en la mandíbula izquierda, en el tórax y en el ojo derecho" estuvo incapacitado por más de diez días sin llegar a treinta. El médico forense determinó catorce días de incapacidad definitiva; y

2º Elementos de culpabilidad con la confesión de Wilhermina Smith de Marshall, con el testimonio del ofendido hábil para determinar la persona del delincuente o delincuentes, y con las declaraciones de Martina Aguirre (fs. 8), Carmelita Depre (fs. 10) y Arthur Bennet (fs. 10). Aparte de eso la mujer del ofendido Susana Barriere (Fs. 11) y el hijo de ésta Rafael Tachar (fs. 23) corroboran en lo esencial con el dicho de los citados testigos.

En esas condiciones, el único camino a seguir es el recomendado por el Sr. Representante del Ministerio Público en la Vista de que se ha hecho referencia.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar al seguimiento de causa contra Ivan Roller Marshall, de generales descritas en el parte policivo de fs. 5, o sean: panameño, de veintiséis años de edad, negro, casado, pintor, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 47-2530 y de este vecindario, y contra Wilhermina Smith de Marshall (a) Guilhermina, panameña, casada, de veintinueve años de edad, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identidad Personal Nº 47-22827 y de este vecindario como infractoras de disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "Lesiones Personales", y mantiene la detención decretada por el Funcionario de Instrucción; pero como Wilhermina S. de Marshall se halla en libertad provisional mediante fianza excarcelaria, se le deja gozar de ese beneficio. En cuanto a Ivan Roller Marshall, se decreta su emplazamiento.

Se requiere al fiador de la enjuiciada Wilhermina Smith de Marshall, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas la presente ante este Tribunal para la notificación de este auto.

Oportunamente se señalará fecha para la celebración del juicio oral de la presente causa.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Carlos Hormechea S. Juan B. Acosta, Secretario.

Se le advierte que si compareciere se le oirá y se administrará la justicia que lo asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas de conformidad con el artículo 2045 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez

CARLOS HORMECHEA S.

Secretario,

Juan B. Acosta.

(Segunda publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Miércoles 20 de Abril de 1949.

CUADRO NUMERO 635 DE 24 DE JUNIO DE 1948

J. Grossman, tela palm beach genuino 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..	1.332	C. González Revilla Hno., accesorios para cambiador eléc. 13 bultos vapor Ancon de Nueva York por ..	1.498
Imprenta de La Academia, cartulina 1 bulto de Nueva York por ..	110	C. González Revilla Hno., repuestos para transformadores eléc. 12 bultos vapor Ancon de Nueva York por ..	1.790
Imprenta de La Academia, papel de periódicos 16 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..	190	Samuel Friedman Inc., tela de algodón kaki 4 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..	2.162
Almacenes 5 y 10 Centavos, papel de dibujo 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	89	B. L. Levy, pastillas dulces 66 bultos vapor Ancon de Nueva York por ..	590
Rubio Rodríguez Cia. Ltda., tejidos de algodón 1 bulto vapor Cape Ann de Nueva York por ..	303	B. L. Levy, nullo, papel para unán. de suñar, pasta para pegar etc. 599 bultos vapor Ancon de Nueva York por ..	1.930
Rubio Rodríguez Cia. Ltda., tejidos de algodón 1 bulto por vapor Santa Elisa de Nueva York por ..	303	Mojás Cattán V., avena machacada 95 bultos vapor Octava de Nueva Orleans por ..	500
E. V. Trott, etiquetas para embarque (tags) 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..	159	Estelina García, harina de trigo 300 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por	2.150
Homsany Hnos., drill kaki 4 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por ..	1.556	Eración de Servicios Modelos, casa usada No. 311 ubicada en Gambia 1 bulto de Zona del Canal por ..	1.051
Casa Sport S. A., esterilizadores de aluminio 15 bultos vapor Water Knot de Houston, Texas por ..	187	Louis J. Ozari, alambre para cerca 4 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por ..	97
C. G. de Haseth Cia. S. A., ácido sulfúrico y acetona 13 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por ..	138	Sebastián Rodríguez, papel de periódicos 16 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	105
Casa Sport S. A., espejes de vidrio pulidos 1 bulto vapor Cape Ann de Nueva York por	309	María Galindo Cia. S. A., cerradura de hierro y bronce 2 bultos vapor Santa Rita de Nueva York por ..	492
Transp. Arosemena Brid S. A., llantas para camiones 150 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por ..	3.226	Distribuidora Nacional S. A., harina de trigo 100 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por ..	719
Isaac Brandon y Bros Inc., mayonesa, linternas, alcahofas, etc., 71 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por ..	484	C. G. Mason S. A., galletas de dulce 20 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por	344
Augusto Newman, accesorio (tónico) Maltogel (tónico) etc. 7 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por ..	376	Aristides Romero, manteca de cerdo 148 vapor Levers Bend de Nueva Orleans por ..	1.430
Felicja Chen de Chan, mantasucia 2 bultos vapor Levers Bend de Nueva Orleans por ..	520	Ricardo A. Miró S. A., lavabos de hierro esmaltado, accesorio de lata 30 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..	1.193
Felicja Chen de Chan, drill y camisetas de algodón 21 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por ..	4.991	Ricardo A. Miró S. A., barras de iluminación de hierro esmaltado etc. 60 bultos vapor Ancon de Nueva York por ..	1.290
Sánchez y Herrera, papel para envolver 295 bultos vapor Panamá de Gotemburgo por Imprenta y Librería Regional S. A., imitación cartón prensado 7 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por ..	1.904	Ricardo A. Miró S. A., cerraduras de hierro y latón y de hierro etc. 5 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por ..	732
Motores de Colón S. A., partes de repuestos para autos 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por ..	280	Sociedad Ganadera Nacional S. A., novillos vivos 22 bultos vapor Chiriquí de San Juan del Sur por ..	11.312
Victor Azrak, tejidos de algodón (drill) 2 bultos vapor Ancon de Nueva York por ..	258	Jaique Ventura, cigarrillos 1 bulto vapor Cape Cumberland de Nueva York por ..	456
Enrique Simhen, zapatos para señoras 6 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..	653	Almacenes Martínez S. A., cerraduras de bronce, picaportes, etc. 7 bultos vapor Santa Rita de Nueva York por ..	1.041
Marcelino Riera, La Competidora, lámparas eléc. 49 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..	351	Constructora Martínez, láminas de asbestos 23 bultos vapor Santa Rita de Nueva York por ..	1.113
Bata Shoe Co Inc., zapatos de lona suela de caucho y de cuero 130 bultos vapor Ancon de Nueva York por ..	4.403	Raquel de Allara, juguetes para niños, jarrones, adornos de vidrio etc. vapor Cristóbal de Nueva York por ..	530
Almacén 25 Centavos, balines para rifles de aire comprimido etc. 33 bultos vapor Ancon de Nueva York por ..	157	Cia. Panameña de Fuerza y Luz, fogones 47 bultos vapor Coastal Nomad de San Pedro por ..	415
Almacén 25 Centavos, candados de acero 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ..	513	Compañía Panameña de Fuerza y Luz, instrumento control bomba de agua, arapas etc. 9 bultos vapor Ancon de Nueva York por ..	2.305
Julio F. Barba G., pelvos para revelar cámaras de plomo etc. 3 bultos vapor Ancon de Nueva York por ..	33	Compañía Panameña de Fuerza y Luz, bombillos incandescentes, estufas de gas, mac, calderas etc. vapor Ancon de Nueva York por ..	14.294
		Cia. Ind. y Comercial S. A., tomate deshidratado 30 bultos vapor Santa Margarita de Volpavado por ..	2.551

Cia. Ind. y Comercial S. A., tomate deshidratado 9 bultos vapor Delft de Valparaíso por...	749	ra uso industrial, 1 bulto por vapor Cristóbal de Nueva York por...	766
Casa Ahfú S. A., artículos de vidrio para cocina 30 bultos vapor Santa Rita de Nueva York por...	102	Morris Daniels Machinery, mezcladora de pinturas, tubería galv. etc., 49 bultos de la Zona del Canal por...	32
Aristides Romero, jugo de uvas 100 bultos vapor Santa Rita de Nueva York por...	405	Simón Coifman, cucharas, tenedores, cucharitas hierro est., 11 bultos por vapor Victory de Amberes por...	1.725
Arias y C <sup>o</sup> , acumuladores eléctricos para autos 19 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	799	Sinclair Panama Oil Corp., archivadores de cartón para correspondencia, 4 bultos por vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	22
Cia. Elias Angel S. A., pantalones de tela de rayón para hombres 1 bulto vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	874	Sinclair Panama Oil Corp., accesorios para motores 1 bulto por vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	28
The Panama Coca Cola Bottling C <sup>o</sup> , anuncios litografiados sobre cart. etc., vapor Panamá de Nueva York por...	75	Servicio de Lewis S. A., cucharas y palillos para dientes de madera 1 bulto por vapor Cristóbal de Nueva York por...	78
David Acrich e Hijos, artículos para deportes 1 bulto vapor Cape Cod de Nueva York por...	325	The Wholesale Tire and Supply Co., aceites lubricantes 303 bultos por vapor Santa Rita de Nueva York por...	956
Cia. Panameña de A. Lácteos, alimento tónico mijo 25 bultos vapor Santa Luisa de Buenaventura por...	371	George F. Novey Inc., insecticida líquido para las plantas etc., 111 bultos por vapor Levers Bend de Nueva Orleans por...	1.558
S. Harari, zapatos 23 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	1.627	Farmacia Escocesa, amoníaco solución; potasio yoduro; etc., 6 bultos por vapor Cape Avinaf de Nueva York por...	35
Mariano Arosemena y C <sup>o</sup> , papel carbón 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por...	170	Constructora Nacional S. A., accesorios para instalaciones eléct. 36 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por...	506
C. O. Mason S. A., café; cereales no clasificados; etc., 443 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	3.169	Federico Palm, tyrozeta; material impreso erystoids; etc., 15 bultos por vapor Cape Avinaf de Nueva York por...	581
Cia. Mayorista S. A., jugo de uvas welch 50 bultos vapor Santa Rita de Nueva York por...	210	Enrique Simhon, Bazar Panamá, calzado para damas 2 bultos por vapor Cape Avinaf de Nueva York por...	359
Julio Vos, parafina 80 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	1.940	Paulo Catti, Leg. del Brasileño acrosónico modelo N <sup>o</sup> 973 etc., 1 bulto por vapor Oratava de Nueva Orleans por...	402
Mariano Arosemena y C <sup>o</sup> , archivadores de cartón para cartas 30 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	242	Miguel Arbaliza, ácido acético 10 bultos por vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	126
Cia. Alfaro S. A., rastra de discos para tractor y accesorios etc., vapor Santa Leonor de San Francisco por...	431	Dora Kennedy, hierro en barras; cemento Portland 52 bultos de la Zona del Canal por...	75
George F. Novey Inc., limas; formones para maderas; etc., 64 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	2.854	Heurtematte y Co., papel de envolver para naseas 27 bultos por vapor Ancón de Nueva York por...	331
Cia. Alfaro S. A., refrigeradores eléctricos 3 bultos vapor Levers Bend de Nueva Orleans por...	478	Heurtematte y Co., lámparas eléctricas; pantallos y accesorios, 22 bultos por vapor Cape Avinaf de Nueva York por...	549
Cia. Alfaro S. A., refrigeradores eléctricos 1 bulto vapor Levers Bend de Nueva Orleans por...	151	Heurtematte y Co., recipientes para desperdicios de cocina 8 bultos por vapor Ancón de Nueva York por...	67
Cia. Alfaro S. A., repuestos para lavadoras 3 bultos, vapor Cape Cod de Nueva York por...	254	Heurtematte y Co., cubiertos de metal; material de propaganda 4 bultos por vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	1.774
<b>CUADRO NUMERO 696 DE 24 DE JUNIO DE 1948</b>			
José Dajer, hule para mesas 1 bulto por vapor Cape Cod de Nueva York por...	201	Heurtematte y Co., sombrillas para señoras, 2 bultos por vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	408
Servicios de Lewis S. A., cartulina 36 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por...	362	Heurtematte y Co., aceite de oliva 12 bultos por vapor Exceller de Génova por...	526
Serafín Achurra, muebles de mimbre 24 bultos por vapor Pioneer Lake de Hong Kong por...	714	Bazar Francés, Heurtematte y Co., tejidos de rayón acetato 1 bulto por vapor Santa Rita de Nueva York por...	251
Cia. Imp. y Vend. de Autos, respuestos para autos 7 bultos por vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	699	Servicios de Omphrays, refrigeradores eléctricos 39 bultos por vapor Santa Rita de Nueva York por...	5.298
G. L. Bautin, Farmacia Selecta, jarabe bronchial; aspirinas; etc., 7 bultos por vapor Plato de Veracruz por...	557	Servicios de Omphrays, artículos eléctricos para usos domésticos, 5 bultos por vapor Ancón de Nueva York por...	220
Inversiones Generales S. A., aparatos y accesorios para radios 20 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por...	910	Confecioneros El Auto, tejidos de seda artificial, 1 bulto por vapor Cape Cod de Nueva York por...	1.073
Vinícola Licover S. A., autos Mercury mot., N <sup>o</sup> 9CM-13837; 9CM-13834 2 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por...	3.445	Ricardo A. Miró S. A., tapones de caucho para calzado 4 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por...	258
Cia. Suaval de Helados y Leche, envases de cartón y sus tapas etc., 150 bultos por vapor Cape Avinaf de Nueva York por...	1.051	Ricardo A. Miró S. A., tapones de caucho para calzado 5 bultos por vapor Ancón de Nueva York por...	345
Julio Canavaggio S. A., vermouth Cinzano 150 bultos por vapor Hellenic Star de Génova por...	1.379	Jeanes J. Louis, tela metálica y madera en rodillos 6 bultos de la Zona del Canal por...	5
Cia. Ford S. A., máquina de lavandería para uso industrial, 1 bulto por vapor Cristóbal de Nueva York por...		La Importadora Selecta, cueros art. 8 bultos por vapor Santa Rita de Nueva York por...	452
		La Importadora Selecta, tela denominada para calzado 2 bultos por vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	123